



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, 11 once de marzo de dos mil veintiuno 2021

2007-537 EJECUTIVO

se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por tanto librese los oficios requeridos.

de otro lado y frente al cumplimiento de mayoría de edad de la joven Carolina Guzmán Gómez se reconoce personería jurídica al abogado Nancy Estela Valencia Olguín identificada con Tp 139.322 del Consejo Superior De La Judicatura.

para terminar y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandada, se le enviara copia de la última liquidación del crédito al correo andres.gomez.abogado@gmail.com.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 11/03/21
en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



10

2010-963-Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Interlocutorio No. 124
Radicado:	05001-31-10-003-2010-00963-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Maria Emma Grajales Escobar
Demandado:	José Orlando Blandón Sepúlveda
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente trámite incidental -que se ha generado con ocasión de la objeción que por error grave se formuló frente al dictamen pericial-, ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, pues no se solicitó ni realizó ninguna actuación durante un plazo superior a un año, contados desde el día siguiente a la última actuación, de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes, como lo manda el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el presente trámite incidental de objeción por error grave, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En fe del presente decreto, en el día 12 de marzo de 2021, en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.



TERCERO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

por *MA*

El secretario



2010-963 Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Se le imparte **APROBACIÓN** al avalúo presentado por el auxiliar de la justicia obrante a folios 329 a 333 del cuaderno principal.

Ahora bien y en los términos del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el acuerdo 1852 de 2003 del C.S de la Judicatura (6.1.3) se señala como honorarios profesionales para el perito evaluador las sumas de **\$173.921** (bien mueble por valor de \$4.000.000) y **\$393.630** (avalúo de renta \$26.242.000), para un total de **quinientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (\$567.551)**, rubros que cubrirán las partes a prorrata.

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente que se realice el avalúo a la partida número 5 de los activos presentada por la parte demandante, esto es, "COSTAS JUDICIALES", así como también al pasivo interno numeral, segundo relacionado por esta parte; se requiere a la parte interesada para que en el término de veinte (20) días, realice todos los trámites tendientes a comunicar el nombramiento que se hizo al perito evaluador designado, so pena de que el valor de los mismos sea el indicado por la parte denunciante.

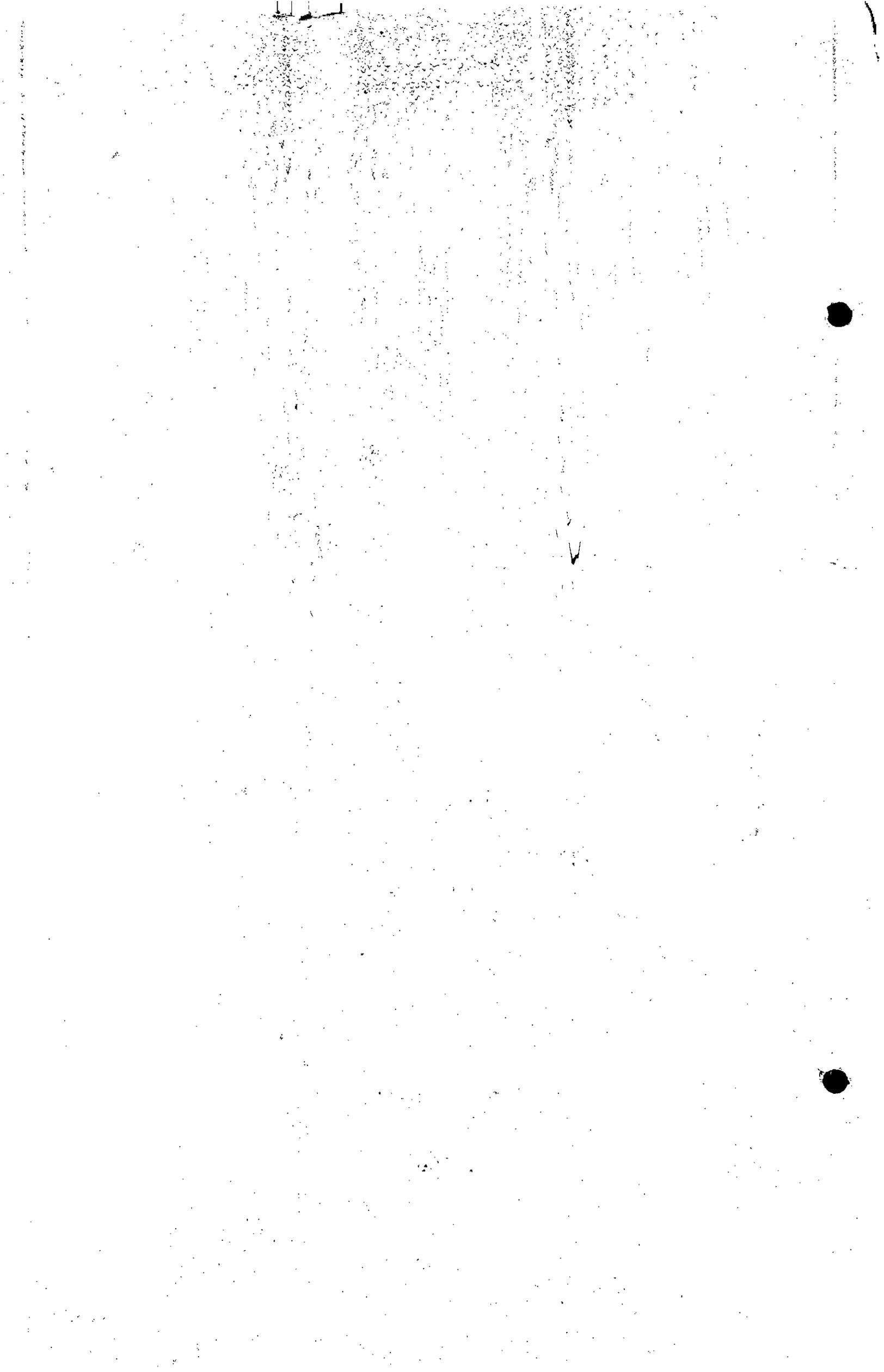
NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 42 fijados hoy 19/03/21 en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.

por *[Signature]*
El secretario





Radicado 2013-00930
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ GÓMEZ, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	OLGA PATRICIA CAMACHO LOPERA
Demandado	JORGE ALBERTO POSADA ARANGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2014-197 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto interlocutorio No. 117 DE 2021
Decisión	Termina proceso por transacción

En el presente juicio **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **OLGA PATRICIA CAMACHO LOPERA**, contra **JORGE ALBERTO POSADA ARANGO**, los citados extremos procesales, mediante escrito que antecede, aportan el acuerdo transaccional al que han llegado, solicitan la terminación del proceso.

La petición formulada obra en el documento privado, el cual contiene el acuerdo suscrito por los extremos procesales, con las adecuadas notas de presentación personal.

CONSIDERACIONES

La transacción judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son:

Que esta verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso que de que así no ocurra, se precisa que exista el



requisito de la previa autorización judicial; que si la suscriban los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que el contrato que se adjunta sea auténtico o que si contiene la transacción en el memorial, éste haya sido presentado personalmente.

En el caso ha estudio, ha de observarse que, evidentemente el contrato de transacción que nos ocupa, celebrado entre las partes conflictuantes, versa sobre derechos susceptibles de esta modalidad, como quiera que la transacción celebrada lo fue sobre cuotas alimentarias causadas.

Así mismo las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, toda vez que son capaces, puesto que son mayores de edad o representantes legales del menor involucrado, y, por ende con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones. Por último nótese que el contrato de transacción es auténtico, el cual fue presentado personalmente por las partes en comento.

Finalmente se precisa, tal como se plasmó en acápites precedentes; que la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, es la suplica de aprobación de la transacción y en consecuencia la terminación del proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el juicio que nos ocupa, se dispondrá la culminación de esta causa por virtud de la finalización anormal atípica del litigio, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada entre la señora **OLGA PATRICIA CAMACHO LOPERA** , y **JORGE ALBERTO POSADA ARANGO**, en el presente juicio **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de medidas cautelares que fueran decretadas. Librese oficios pertinentes

TERCERO: ARCHIVASE el expediente con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/2024.

en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



Radicado 2015-00115
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de CÉSAR AUGUSTO MORENO SIERRA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 43 fijados hoy 10/03/21 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Rad. 2015-00130
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se mantenga la medida de embargo al señor ORLANDO DE JESUS LARGO LADINO.

Por un lado, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación de conformidad con la providencia del 18 de julio de 2018. En este proveído se ordenó mantener la medida hasta por dos años de conformidad a lo normado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, término el cual se encuentra evidentemente vencido. Por el otro lado, los ejecutantes ANDRES MAURICIO LARGO GASPAS y YAQUELINE LARGO GASPAS ya cuentan con la mayoría de edad, por lo cual mantener dicha medida y más cuando está dirigida solo para la protección de los niños, niñas y adolescentes resultaría en una actuación desbordada para las competencias de este servidor judicial.

Así las cosas, se ordenará de oficio levantar la medida de embargo que actualmente se encuentra vigente.

En relación con los títulos judiciales que han sido consignados después de julio de 2019, fecha en la cual se venció el término de la medida cautelar, requiérase al ejecutado para que informe si autoriza la entrega de dichos títulos a los ejecutantes, para lo cual deberá manifestarlo expresamente mediante poder con presentación personal.

Líbrese por la secretaría del despacho el oficio referido en este proveído mediante correo electrónico al pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>43</u> fijados hoy <u>19/03</u> de 2021 en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m</p> <p><i>por M.A.</i> El secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 11 de marzo de 2021
Oficio Nro. 167

Señor Pagador
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -SECRETARIA GENERAL-
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**
presocialesmdn@mindefensa.gov.co
La ciudad

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Referencia: Ejecutivo por alimentos
Demandante: CLAUDIA LUCIA GASPAS LARGO
Demandado: ORLANDO DE JESUS LARGO LANDINO (CC 10.011.027)
Radicado: 05-001-31-10-003-2015-00130-00

Me permito muy respetuosamente comunicarles que en el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora **CLAUDIA LUCIA GASPAS LARGO**, en interés de los jóvenes ANDRES MAURICIO LARGO GASPAS y YAQUELINE LARGO GASPAS, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS LARGO LANDINO (CC 10.011.027)**, se ordenó, mediante auto del 11 de marzo de 2021, **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**, que fuera modificada según oficio Nro. 456 del 18 de julio de 2018 remitida a ustedes.

Sírvase de cumplir con la anterior solicitud.

Cordialmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Radicado 2015-00366
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de FRANCISCO JAVIER VIVEROS RÚA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/2021 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



Rad. 2014-00238
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Previo a darle trámite a los memoriales aportados por el apoderado de la parte ejecutante, se requiere a la misma para que allegue nuevo poder conferido por la señora **LUISA FERNANDA MONTOYA RESTREPO**, por cuanto esta ha cumplido la mayoría de edad y cuenta con capacidad para comparecer al proceso en los términos del artículo 54 del CGP.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 17/03/21 de 2021 en
la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m*

[Signature]
El secretario

340



Radicado
Proceso
Auto

05001311000320180000217
Custodia y cuidados personales
requiere apoderada parte demandante

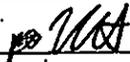
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

En conocimiento de las partes el oficio enviado por la Coordinadora del Centro Zonal Nororiental, con respecto a la verificación de derechos de los niños Arenas Jaramillo.

Se requiere a los progenitores de MIGUEL ÁNGEL Y MARÍA ANTONIA ARENAS RODRÍGUEZ para que informen la dirección y residencia actual de los mismos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy
15/03/2021 en la secretaría del Juzgado
a las 8:00 a.m.

La secretaria



347

Al contestar cite este número



Radicado No:
202131001000044231

Medellín, 2021-03-12

Señor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

CR 52 # 42-73 Edificio Jose Feliz de Restrepo Tercer Piso. Oficina 303

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio 12/2018-00217

Cordial saludo,

En calidad de Coordinadora del Centro Zonal Nororiental y dando respuesta al oficio 12/2018-00217 me permito informar que para atender el requerimiento del Juzgado se creó la petición 10761105, para lo cual mediante Auto de trámite del 06 de agosto de 2020 la Defensora de Familia ANGELA MARIA GIL CARDENAS ordenó la verificación de los derechos de los menores de edad MIGUEL ANGEL ARENAS RODRIGUEZ identificado(a) con TI N° 1033189952 y MARÍA ANTONIA ARENAS RODRÍGUEZ identificado(a) con TI N° 1020229813 con base en la siguiente petición "El Juzgado tercero de familia en oralidad de Medellín, solicita de manera escrita SRD en favor de hermanos Miguel Ángel y María Antonia Arenas Rodríguez identificados con TI 1033189952 Y 1020229813".

Que con el fin de realizar la verificación de los derechos de los menores de edad MIGUEL ANGEL ARENAS RODRIGUEZ y MARÍA ANTONIA ARENAS RODRÍGUEZ de acuerdo al Artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, se intentó establecer comunicación a los números de teléfono reportados en el SIM sin obtener resultados, porque se encuentran fuera de servicio, así las cosas el equipo psicosocial se dirigió hacia la dirección reportada, donde no encontraron a los menores de edad en mención por lo cual reportan la dirección como errada y fue imposible realizar la verificación de derechos, procediéndose con el cierre de la petición.

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Centro Zonal Nororiental
CL 51 N 51-59
PBX: 4093440

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL ANTIOQUIA
Centro Zonal Nororiental (Antioquia)
Reservada



El futuro
es de todos

348
gobierno
de Colombia

Los datos suministrados por el Juzgado para contactar a la familia fueron KR 44 A 87 34 APTO_201 barrio Aranjuez Las Esmeraldas del municipio de Medellín, teléfono 2336858, celular 3197717334, no obstante, si el Juzgado cuenta con otros datos de ubicación de los menores de edad en mención, podemos proceder con una nueva verificación de derechos.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en el correo electrónico danis.muñoz@icbf.gov.co

Atentamente,

Danís
DANIS ASTRID MUÑOZ SEGURA
Coordinadora Centro Zonal Nororiental

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Centro Zonal Nororiental
CL 51 N 51-59
PBX: 4093440

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Radicado 05001311000320180061500
Proceso Custodia y cuidados personales
Auto requiere apoderada parte demandante

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que he tratado de comunicarme con la abogada demandante DIANA MARCELA DUQUE MONTES, a los números telefónicos 2510387 y 3207715863, para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto 3 de diciembre de 2019, y en ambos números indican que no han sido asignados al público.
Medellín, 15 de marzo de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2019

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado			
en	No. 43	firmados	hoy
ESTADO	19/03/2021	en la secretaría del Juzgado	
a las 8:00 a.m.	por <i>LVA</i>		
La secretaria			

Se dispone requerir a la apoderada de la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2019

CONFIDENTIAL

SECRET

SECRET

SECRET



Radicado: 05-001-31-10-003-2019-00610-00
Interlocutorio 013
Termina por Desistimiento tácito

CONSTANCIA

Señor Juez, me permito informarle que en este proceso se venció el término de 30 días que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se les concedió a las partes, sin que haya sido impulsado el mismo:

Medellín, 15 de marzo de 2021

LUISA STELLA VILLA CASTRILLÓN
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

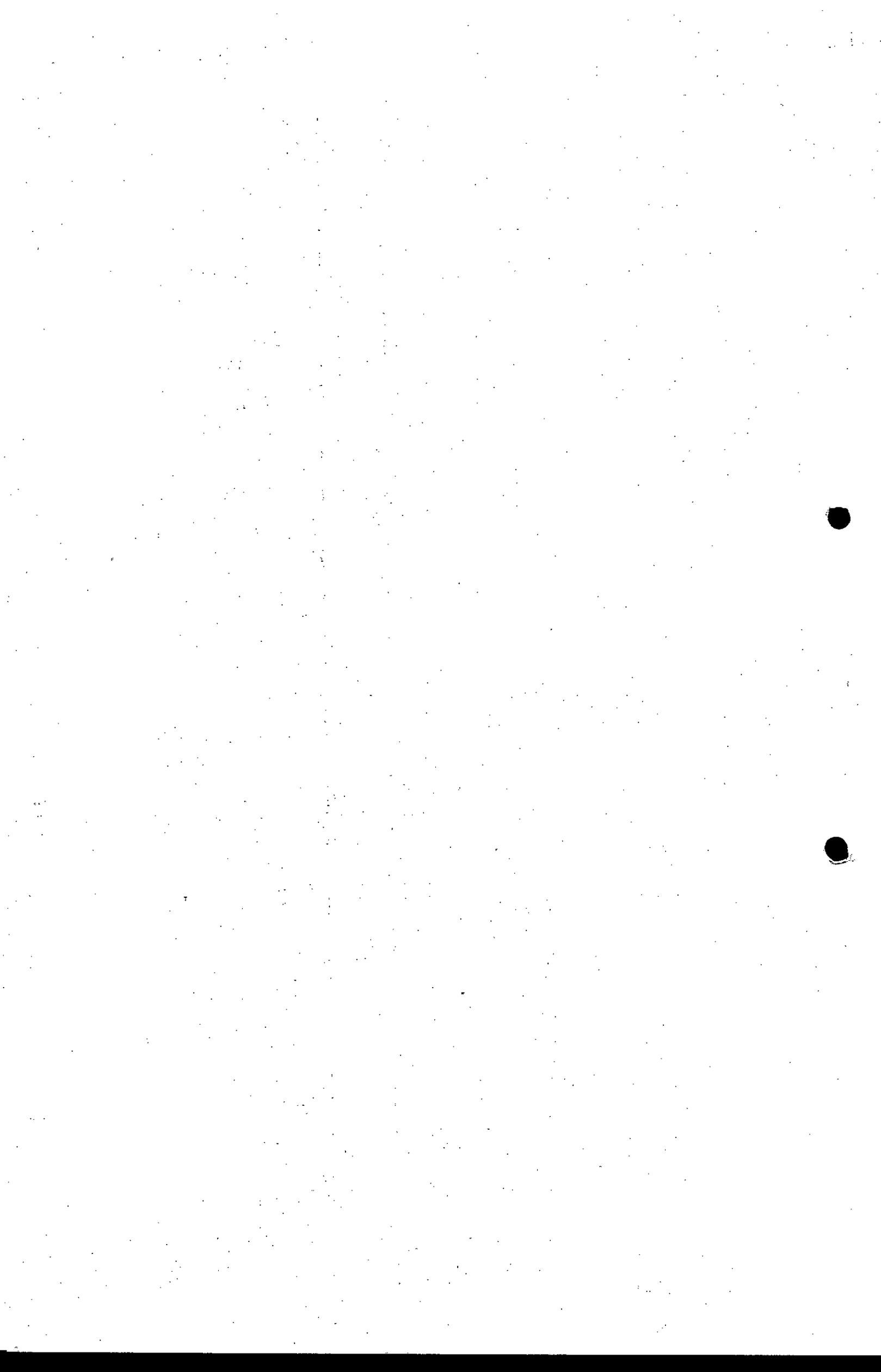
Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y frente a la procedibilidad del desistimiento tácito, establecido por el legislador como una de las formas anormales de terminación del proceso, se concluye que se dan a plenitud los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar oficiosamente el desistimiento tácito del presente proceso.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANDO EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de permiso de salida del país promovida por **LINA MARÍA CAMARGO DUQUE** en contra de **NELSON DE JESÚS OSORIO GRANADA**, siendo el interés superior **ISABEL CRISTINA OSORIO CAMARGO**.





SÉGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso de permiso de salida del país

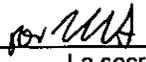
TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Notifíquese por estado. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. <u>43</u>	fijos	hoy
<u>19/03/2021</u>		en la	secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.			
			
La secretaria			

NOTIFICACIÓN	
Hoy	de
	de
notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido de la providencia anterior. Enterado firma en constancia	

DEFENSOR	

SECRETARIA	



2019-642 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente la entrega de títulos judiciales, como quiera que en este especial evento no se ha seguido adelante con la ejecución, y el demandado se opone a las pretensiones de la demanda.

Revisado el escrito de la contestación, el demandado dice que se encuentra embargado, no que se ha sustraído del pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01587137ba3d890cd1af84928ed34c9b0a2ffa6957d660b0a8006b82
c4a0c810**

Documento generado en 18/03/2021 12:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



972

2019-734 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (diez) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la sociedad Bakertilly S.A.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario



Calle 90 No. 11 A - 41
Bogotá, Colombia

T: + 57 (1) 616 77 88

info@bakertillycolombia.com
www.bakertilly.co

Bogotá, D.C. 04 de marzo de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Respuesta Oficio N°71
Radicado: 2019-734

De conformidad con el oficio N° 71 de fecha 08 de febrero de 2021, informamos al despacho que **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA.**, obra en calidad de proveedor de servicios de Outsourcing de Recursos Humanos para la empresa **LEXISNEXIS RISK SOLUTIONS S.A.S.** identificada con Nit **900.866.754-6**, en la cual el señor **RAFAEL YEZID CASTRO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía 19.450.753 de Bogotá laboró desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 20 de agosto de 2019 fecha en la que se retiró por mutuo acuerdo con su empleador.

Cualquier inquietud o solicitud adicional que se requiera por parte del juzgado, estaremos atentos a apoyarlos con la información que contenga nuestra base de datos.

Del señor juez,

Elsa María Tirado Díaz.
ELSA MARÍA TIRADO DÍAZ
Socia Gestión de Talento Humano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandada fue notificada de la demanda en un correo electrónico de su propiedad, quien en escrito del día 30 de septiembre del año en curso, manifestó haber recibido los documentos remitidos. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **13 de mayo de 2021 a las 10 de la mañana**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PARTE DEMANDANTE:

a). **Documental:** Tener en calidad los documentos aportados con el escrito de la demanda.

b). **Testimonial:** En la fecha y hora fijada en la parte inicial de este proveído, se escuchará la declaración de los señores **Luz Dary Córdoba Piedrahita y Guillermo Alberto Ramírez Muñoz.**

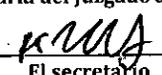
PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

El auto anterior fue notificado en folios <u>43</u> fijados hoy <u>10/3/2021</u> El secretario del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
--



2020-40 Unión Marital de Hecho

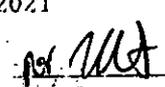
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

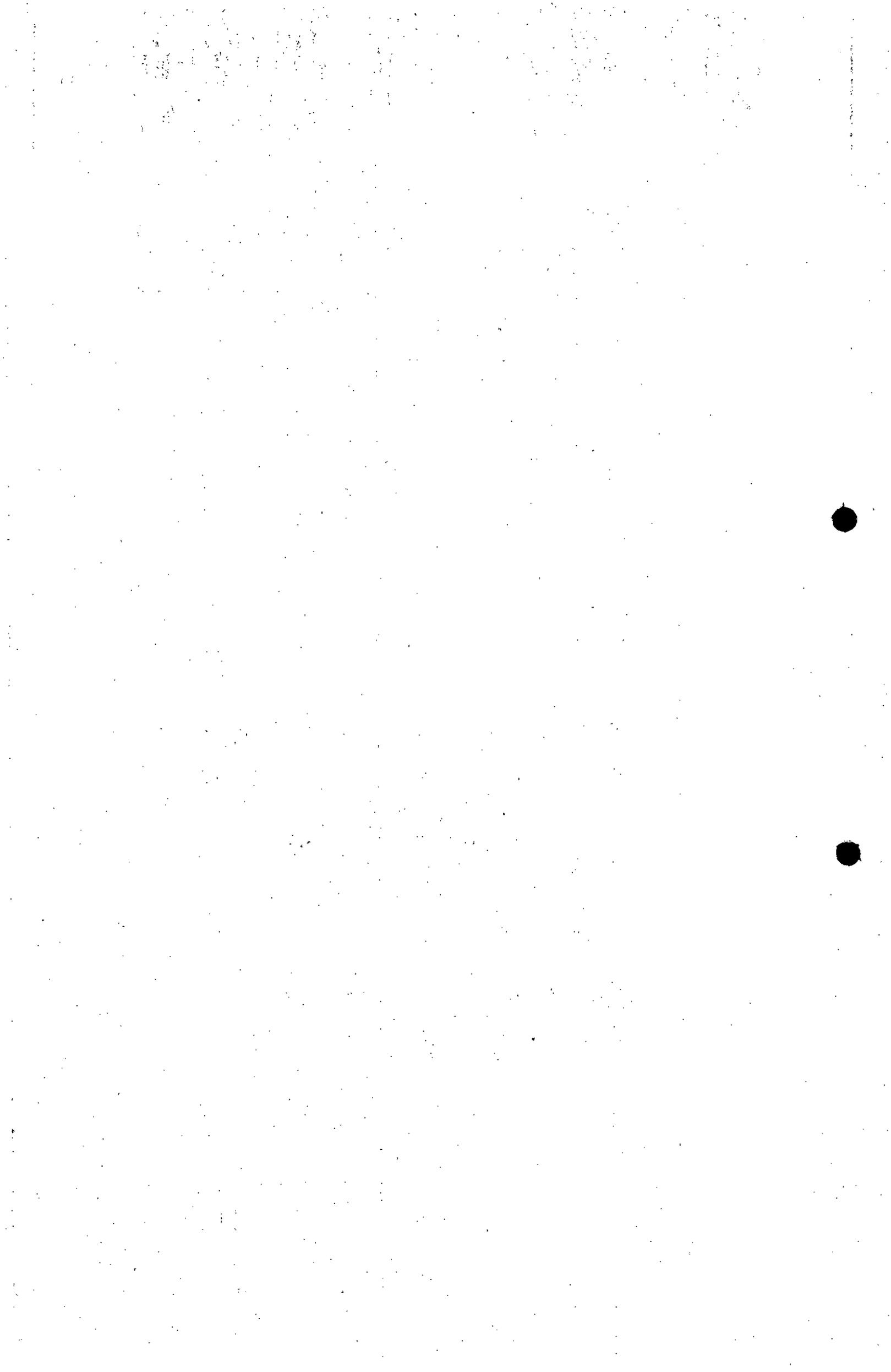
Teniendo en cuenta que para continuar el trámite del proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la citación para notificación a la parte demandada y así seguir con el trámite del proceso. **SE REQUIERE** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 18 de Marzo de 2021

Secretario





66

2020-86 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE FAMILIA Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente la contestación que en el término de Ley hizo la parte accionada.

De las **excepciones** propuestas por el ejecutado y obrantes a folios 49 a 65 de la cartilla procesal, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código G del P, esto es, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Frente a la petición de levantamiento de medida cautelar peticionada por la parte demandada, bajo el argumento de que el ejecutado en momento alguno ha incumplido con el pago de la cuota alimentaria; no es procedente acceder a lo solicitado, como quiera que es en este proceso donde se establecerá si el señor Hiclet Manuel ha cumplido o no con el pago de la cuota alimentaria a favor de su hija Manuela Romero Posada.

No obstante, lo anterior, conforme a la prueba aportada por el extremo pasivo y que obra exactamente a folios 57 a 58 del cuaderno principal, se dispone la reducción del embargo del 30% al 20% del salario, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el señor **HICLET MANUEL ROMERO MEJIA**, medida decretada mediante auto del 05 de marzo de 2020. Lo anterior, se soporta en que el ejecutado es padre de otros dos menores de edad, en total 3 hijos con la aquí demandante, por los cuales debe velar económicamente.

Por lo tanto, para no vulnerar el derecho a la igualdad de los tres (3) hijos menores de edad a cargo del ejecutado, se ordena oficiar al pagador del mismo, a fin de que se reduzca el monto del embargo conforme fue anotado en párrafo precedente.

NOTIFÍQUESE.

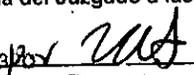
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

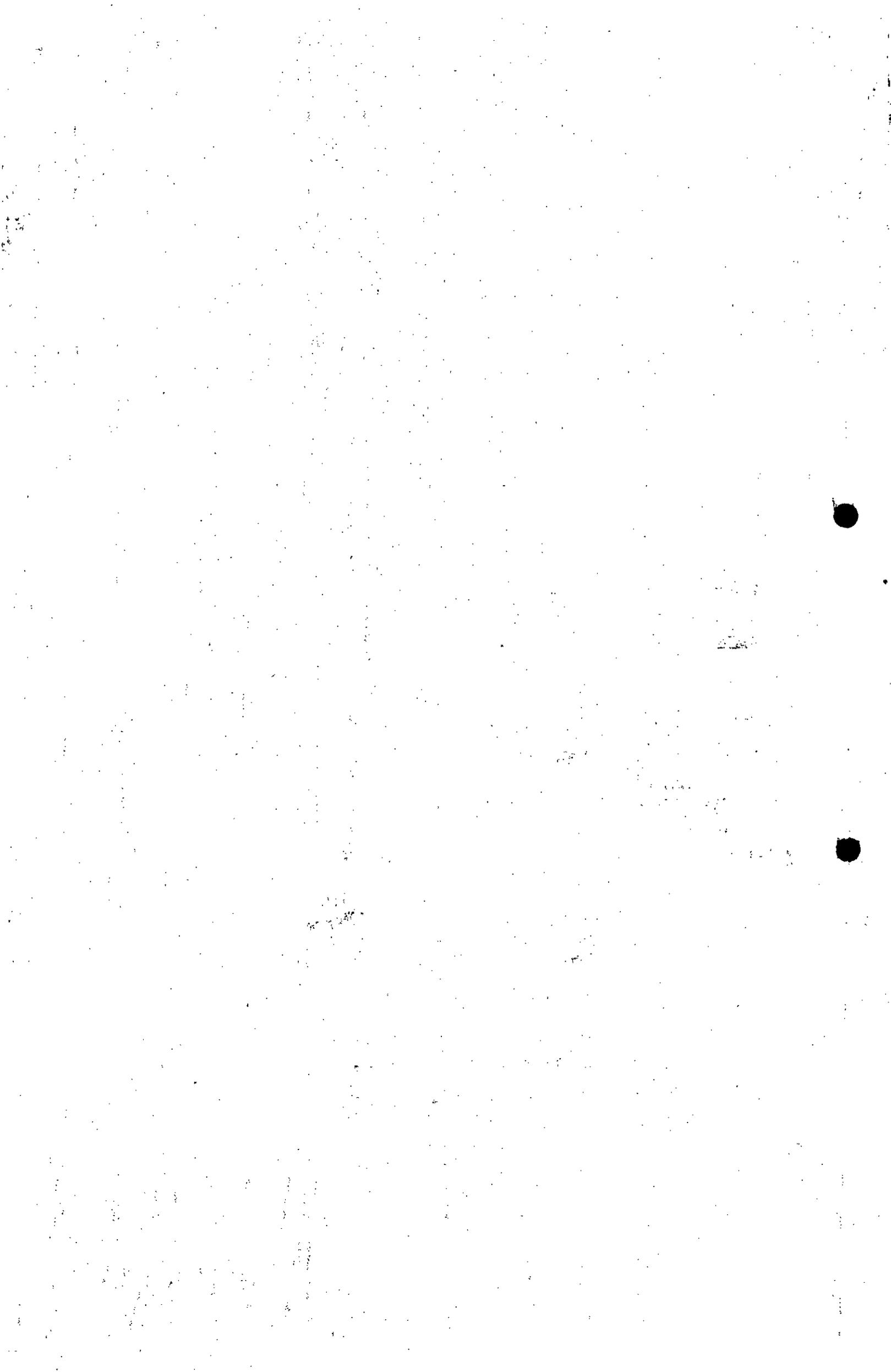
le.

Juez

Carrera 52 Nro. 42-73. Edificio José Félix de Restrepo
Medellín

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Piso 3, oficina 312 
El secretario



Señor(a)

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD.

E.

S.

D.

Demandante: CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR.

Demando: HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA.

Radicado: 05001311000320200008600

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.221.971.442 de Ciénaga, Magdalena, con **T.P. N° 350.932 del C.S de la judicatura**, obrando como apodera del señor **HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.449.032 de Ciénaga, Magdalena, residente de la ciudad de Soacha, mediante la presente contesto Demanda Ejecutiva De Alimentos instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.619.030 de Medellín, Antioquia, residente de la ciudad de Medellín, en representación de su hija **MANUELA ROMERO POSADA**, respetuosamente procedo a contestar la demanda de referencia dentro del término legal y oportuno, de acuerdo a los siguientes:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: No es Cierto, debido a que el señor **HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA** ha CUMPLIDO con las obligaciones alimentarias pactada en la conciliación ante la Comisaria de Familia CAIF en la comuna trece de Medellín, siendo canceladas unas veces consignadas por mi cliente y otras por su compañera permanente actual **SANDRA MILENA HENAO VARGAS** través de varias sucursales como **SU RED**, **Efecty Ltda.**, **SUPERGIROS**, efectivo con recomendación y autorización de la señora **CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR** y otras veces en la cuenta de ahorro de **DAVIVIENDA** pactada en la referida conciliación. De igual manera el señor apoderando de la señora **CLAUDIA POSADA** afirmo en el hecho octavo que mi poderdante si realizo el pago de sus obligaciones alimentarias desde el año 2013 hasta la actualidad, por lo que se puede concluir que no habido ningún incumplimiento por parte de mi poderdante en cuanto, siempre ha sido un hombre de dialogo y cumplido con sus obligaciones con su hija **MANUELA ROMERO**.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, el valor a cancelar mensualmente por concepto de cuotas alimentarias a la menor MANUELA ROMERO POSADA es de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) mensuales desde el año 2013, pero no es cierto que se pactó un aumento anual conforme con el salario mínimo legal mensual vigente, sino quedo establecido lo siguiente en el ACTA DE CONCILIACIÓN:

CUOTA ALIMENTARIA. El padre de la citada niña acuerda consignarle a la madre de su hija a la cuenta abierta en Davivienda N° 038170170955 la suma de TRECIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000), Dicho valor se consignará a los días 2 de cada mes.

Por lo tanto, puede notar que, en el acta de conciliación referida anteriormente para cumplir con las cualidades de un título ejecutivo, tiene que ser claro, expreso y exigible, pero como puede darse cuenta en el acápite de cuota alimentaria en ningún momento se pactó el aumento anual de la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00), por lo que el documento no es claro, ni expreso, ni mucho menos puede ser exigible el valor que plantea el apoderado de la señora CLAUDIA POSADA.

Por otro lado, señor juez si usted considera que la menor MANUELA ROMERO POSADA tiene derecho a los aumentos, estos no debería ser conforme al porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, debido a que no se estipulo dentro del acta de conciliación, teniendo en cuenta que cuando no se fija el aumento en la conciliación se debe tomar el incremento de la cuota alimentaria de acuerdo con **EL ÍNDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR (IPC) ANUAL**, por lo expresado por **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** bajo el código **ALI01049** del año 2019.

HECHO SEPTIMO: No es cierto, mi poderdante siempre ha cumplido con las obligaciones alimentarias con la menor **MANUELA ROMERO** desde que se pactó el acta de conciliación, como lo demuestra el apoderado de la señora **MARCELA POSADA** en el hecho siguiente afirma de un valor **PAGADO** por parte de mi poderdante, es decir que no ha habido un incumplimiento desde el año 2013, sino por el contrario se demuestra la buena fe de mi cliente de enviarle la cuota alimentaria a su hija **MANUELA ROMERO**.

De acuerdo con lo expresado por mi poderdante tuvo cierto desconocimiento jurídico de dicho aumento debido a que no estaba claro en el acta de conciliación, pero la señora **MARCELA POSADA**, tampoco demostró la buena fe de expresarle dicho aumento al señor **HICLETH ROMERO**, para que se le fuera cancelado en el momento oportuno, ya que mi cliente nunca estuvo reacio al dialogo para dicho incremento en su cuota alimentaria. Por otro lado, señor juez, mi cliente es un miembro de la Fuerzas Militares de Colombia que sus labores diarias es estar inmerso dentro de una selva lo cual, esto no ha sido un impedimento para el cumplimiento de sus obligaciones con su hija, sino siempre ha tratado de consignarle el dinero en el tiempo estipulado por la referida conciliación.

HECHO OCTAVO: Parcialmente cierto, porque el valor pagado por mi poderdante algunas veces han sido TRECIENTOS MIL PESOS (\$300. 000.00) mensuales como está pactado en el acta de conciliación y otras veces una suma adicional de la pactada. Por lo tanto, para controvertir el hecho octavo se estructuro el siguiente cuadro con los periodos en los cuales se le consigno adicional, es decir aquellos meses y años que no ciertos que se le cancelo la suma referida por la demandante CLAUDIA POSADA SALAZAR:

AÑOS	MESES	VALOR PAGADO	CONSIGNADO EN:	REFERENCIA DE PAGO:
2013	Enero	\$600.000	Cuenta de ahorro Davivienda N°038170170955	(92)00100757365959
2013	Febrero	\$500.000	Cuenta de ahorro Davivienda N° 038170170955	(92)00100561109759
2014	Mayo	\$514.000	EFACTY	PIN: 1426010010844391
2014	Junio	\$305.000	EFACTY	PIN: 1538140008592004
2014	Julio	\$405.000	EFACTY	PIN: 1454300009611111
2014	Septiembre	\$355.000	EFACTY	PIN: 1123090012277694
2014	Octubre	\$380.000	EFACTY	PIN: 0907530013772275
2014	Diciembre	1. \$200.000 2. \$315.000	EFACTY	PIN N°1: 1050430015954473 PIN N°2: 15565800016558814
2015	Enero	\$365.000	EFACTY	PIN: 0941290018025458
2016	Mayo	1. \$300.000 2. \$300.000	SU RED	PIN N°: 170444004282673 PIN N°2: 1741150044603517
2016	Junio	1. \$300.000 2. \$150.000	SU RED	PIN N°1: 1805040046309171 PIN N° 2: 1633100045094604
2016	Diciembre	1. \$200.000 2. \$300.000	SU RED	PIN: 1629110025950202
2017	Enero	\$400.000	SU RED	PIN: 1528410060470979
2017	Febrero	\$330.000	SU RED	PIN: 1501330062407740
2017	Marzo	\$320.000	SU RED	PIN: 1239290064588219
2017	Abril	\$320.000	SU RED	PIN: 1234090066929402
2017	Mayo	\$320.000	SU RED	PIN: 1431460069153047
2017	Junio	\$320.000	SU RED	PIN: 1709280071509463
2017	Julio	\$370.000	SU RED	PIN: 1748120073758309
2017	Septiembre	\$320.000	SU RED	PIN: 1103470078231289
2017	Octubre	\$320.000	SU RED	PIN: 1541590080479382
2017	Noviembre	\$309.200	SU RED	PIN: 1729180082951893
2018	Enero	\$309.200	SU RED	PIN: 12521143108546094
2018	Febrero	\$300.000	SU RED	PIN: 0903380089845039
2018	Marzo	\$300.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2018	Abril	\$300.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2018	Mayo	\$300.000	SU RED	PIN: 1248390097159192
2018	Junio	\$300.000	SU RED	PIN 1446060099663146
2018	Julio	\$250.000	SU RED	PIN: 1413010102318858
2018	Agosto	\$250.000	SU RED	PIN: 1615550104937481

2018	Septiembre	\$250.000	SU RED	PIN:1159260107265789
2018	Octubre	\$250.000	SU RED	PIN: 1809490110268649
2018	Noviembre	\$250.000	SU RED	PIN:1549140112646426
2018	Diciembre	\$250.000	SU RED	PIN: 1853260114985297
2019	Enero	\$250.000	SU RED	PIN: 1716450117989278
2019	Febrero	\$250.000	SU RED	PIN: 1713090122981294
2019	Marzo	\$250.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2019	Abril	\$250.000	SU RED	PIN: 1906250125901959
2019	Mayo	\$250.000	SU RED	PIN: 1529470128510403
2019	Junio	\$250.000	SU RED	PIN: 1442490131673694
2019	Julio	\$250.000	SU RED	PIN: 1345400134375631
2019	Agosto	\$250.000	SU RED	PIN: 1619550137253998
2019	Septiembre	\$250.000	SU RED	PIN: 1425290140236023
2019	Octubre	\$250.000	SU RED	PIN: 125221249106378943
2019	Noviembre	\$250.000	SU RED	PIN: 1623520146268014
2019	Diciembre	1. \$250.000 2. \$250.000	SU RED	PIN N° 1:1308060147230002 PIN N°2: 1258320148455591
2020	Enero	\$300.000	SU RED	PIN: 1642170151972693
2020	Febrero	\$300.000	SU RED	PIN: 1530430154816934
2020	Marzo	\$300.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2020	Abril	\$300.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2020	Mayo	\$300.000	Cualquier Otro Medio De Envió: Efecty O Supergiros	
2020	Junio	\$350.000	SU RED	PIN: 1700030163855932
2020	Julio	\$300.000	SU RED	PIN: 1806420165629218
2020	Agosto	\$300.000	SU RED	PIN: 1335180167451629
2020	Septiembre	\$300.000	SU RED	PIN: 1338360169954059
2020	Octubre	\$300.000	SU RED	PIN: 1239080172199397

De acuerdo a lo anterior planteado en el cuadro, puede notar señor Juez, que desde el mes enero hasta el mes junio del 2018, se le giro por concepto de cuota alimentaria la suma TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada mes, y no como la parte demandante asegura que fue la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), y así mismo ocurre con el año 2020 desde el mes de enero hasta el mes de mayo se le envió la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada mes, consecuentemente el mes de junio del 2020 se giró la suma de TRECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$350.000). seguidamente en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre se le volvió a cancelar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Conforme a la sumas de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) giradas desde el mes de julio del 2018 hasta el mes de noviembre del 2019, mi poderdante le realizo una disminución a la cuota alimentaria de la menor MANUELA ROMERO POSADA, debido a que cuenta con dos obligaciones alimentarias, su segunda hija llamada LUCIANA MARIA ROMERO VANEGAS nacida el día 07 de Abril del 2008 y con su hija menor llamada DANNA SARAY ROMERO HENAO nacida el día 02 de diciembre del 2017, por lo que con nacimiento de su última hija presento muchos gastos médicos como también la obligación que presenta con su madre que depende económicamente de mi poderdante, teniendo un desajuste económico en el año 2018 hasta el 2019, por lo que trato cumplirle tanto a sus hijas como a su madre, dando a lugar a que en el mes de diciembre del 2019, mi cliente le girara a su hija MANUELA ROMERO POSADA la suma total QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Por otro lado, no es cierto que se le adeudan a la menor MANUELA ROMERO la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'234.590) por concepto de aumento, debido a que no se pacto ese incremento en el acta de conciliación y el tiempo de reclamar dicho valor ha prescripto de acuerdo con los fundamentos y excepciones que se presentaran mas adelante. Conforme a la moratoria establecida por el apoderado de la señora CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR no existe, toda vez que los intereses moratorios son cuando ha habido un incumplimiento del titulo ejecutado, pero en este caso mi cliente ha cumplido a cabalidad sus obligaciones alimentarias con la menor.

Por lo tanto, señor juez, no es cierto que la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$31.176.) se le adeudan por concepto de moratoria, debido a que ha habido cumplimiento por parte de mi cliente todos esos años en mención.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO DECIMO: Parcialmente cierto, la obligación alimentaria consagrada en el acta de conciliación en el acápite de la cuota alimentaria no es clara, ni expresa, ni exigible, en cuanto al aumento de la cuota alimentaria anual que se quiere cobrar a mi poderdante.

HECHO DECIMO PRIMERO: Cierto.

2. FRENTE A LAS PETICIONES.

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente solicito muy respetuosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mi poderdante, debido a que él ha cumplido con sus obligaciones alimentarias pactadas en el acta de conciliación, por lo que me opongo a las peticiones de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Señor Juez, solicito que se **DENIEGUE** librar mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante **HICLETH ROMERO MEJIA**, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$6'234.590) por conceptos de aumentos de cuota alimentaria con base al incremento

anual del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2014 hasta el año 2020, debido a que se ha cumplido con las obligaciones alimentarias pactada en el acta de conciliación, las cuales no es expreso, ni claro, ni exigible, el aumento anual de la cuota alimentaria. Así mismo niéguese a cancelar la suma TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$31.176) por concepto de moratorias, ya que no existe dichos intereses legales moratorios a la tasa máxima, toda vez que no ha habido ningún incumplimiento.

FRENTE A LA SEGUNDA: NIÉGUESE A CONDENAR a mi poderdante **HICLETH ROMERO MEJIA**, a pagar los intereses legales moratorios sobre la supuesta deuda por concepto de cuota alimentaria, desde el 01 de enero del 2014 hasta el 18 de febrero del 2020, debido a que se cobran intereses cuando ha habido un incumplimiento del pago, pero mi cliente ha cancelado sus obligaciones alimentarias desde las fechas en mención.

FRENTE A LA TERCERA: NIÉGUESE A CONDENAR a mi poderdante **HICLETH ROMERO MEJIA**, toda vez que desde la presentación de la demanda en el mes de marzo hasta octubre del año 2020 se le cancelo la cuota alimentaria establecida en el acta de conciliación, del mismo modo desde el mes de noviembre del 2020 se ejecutó la medida cautelar de embargo, por la suma de UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$1'096.531), por lo que se entiende que de ahí se derivaron las cuotas alimentaria hasta la actualidad, por lo que solicito señor Juez que después surtido el proceso a favor de mi poderdante se le sea devuelto la suma restante de lo cobrado por la cuota alimentaria establecida por su señoría.

FRENTE A LA CUARTA: NIÉGUESE a condenar a mi poderdante **HICLETH ROMERO MEJIA** a cancelar los gastos procesales, costas judiciales y agencias en derecho ya que él siempre actuó de buena fe, sino por el contrario **CONDENESE** a la parte demandante a pagar los gastos procesales, costas judiciales y agencias en derecho por la estipule el despacho.

3. EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

Sírvase señor Juez, declarar la prescripción de las cuotas alimentarias de los años anteriores al 2016, teniendo en cuenta que mi poderdante HICLETH ROMERO MEJIA fue notificado por conducta concluyente en la fecha del 03 de marzo del 2021, aunque el derecho alimentario es imprescriptible, las cuotas alimentarias si pueden ser susceptibles de prescripción a los 5 años cómo lo estipula en el Código Civil en su artículo 2536 que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”*. el termino de prescripción de cinco años es interrumpida cuando se le sea notificado el auto admisorio de la demanda dentro del termino de un año al demandando, en el caso en concreto mi cliente fue notificado el 03 de marzo del 2021 y auto admisorio de la demanda fue notificado al demandante el día 28 febrero del 2020, por lo que cumple la cualidad estipulada en el Código General del Proceso en su artículo 94 expresa que:

“(i)La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. (ii) Si la notificación del auto admisorio no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la **prescripción solo se producirá con la notificación al demandado**”.

Por lo que se concluye que se prescribió el año 2014, el año 2015, los meses de enero y febrero del 2016, por lo que señor Juez, sírvase a declararse la prescripción de las cuotas alimentarias como lo estipula el Código Civil en su artículo 426 que:

No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; **sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.**

Conforme a lo expresado por Corte Constitucional en Sentencia T-154 del año 2019, en el que disputa sobre la prescripción de las cuotas alimentarias atrasadas y de igual manera desarrolla los artículos anteriores mencionados:

que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y **la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia,** que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.**

Señor Juez, se reafirma con base a la jurisprudencia el valor de las cuotas alimentarias prescribieron a los cinco años, por lo tanto, se prescribieron los años 2014, 2015 y dos meses del 2016. Por otro lado, la corte expresa que:

las pensiones alimenticias atrasadas prescriben, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años, aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.**

2. PAGO DE LA OBLIGACION.

Señor Juez, sírvase a declarar el pago de la obligación alimentaria causadas a la menor MANUELA ROMERO MEJIA, con base a que la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, teniendo en cuenta esta premisa señor juez, podemos notar que mi apoderado cumplió mes a mes con su cuota alimentaria cubriendo su parte como padre las necesidades esenciales de la menor como estaba expuesto en el acta de conciliación, con este elemento y la confesión de la madre al reconocer la recepción de dineros por conceptos de alimentos damos por extintas las obligaciones de mesadas pasadas por pensión de alimentos, por consiguiente el objeto del litigio de este proceso es inexistente pues carece de fundamentos para ser reclamados puesto que el pago de la obligación se realizó en el tiempo señalado en la demanda.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señor Juez, sírvase a reconocer esta excepción conforme a que desde el mes enero hasta el mes junio del 2018, se le giro por concepto de cuota alimentaria la suma TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada mes, y no como la parte demandante asegura que fue la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), y así mismo ocurre con el año 2020 desde el mes de enero hasta el mes de mayo se le envió la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada mes, consecuentemente el mes de junio del 2020 se giró la suma de TRECIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$350.000). seguidamente en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre se le volvió a cancelar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000). es decir, que se reconozca que la señora CLAUDIA POSADA SALAZAR cobra una deuda en los meses en mención CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) demás, en donde afirma que solo fueron DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$250.000), cuando realmente fueron lo pactado en la conciliación, por lo tanto, téngase en cuenta en reconocer esta excepción en cuanto a los meses mencionados anteriormente.

De igual modo, señor juez, sírvase a reconocer dicha excepción conforme a que el aumento de la cuota alimentaria con base al incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente no es la que corresponde a lo pactado en la conciliación, por lo tanto, cuando no se establece el aumento anual en dicha acta de conciliación de tendrá en cuenta la del IPC (**EL ÍNDICE DE PRECIOS DEL CONSUMIDOR**).

4. PROCESO Y COMPETENCIA.

Es usted competente, por estar conociendo del proceso principal.

5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según el artículo 391 del Código General del Proceso expresa que:

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por lo tanto, señor Juez me encuentro dentro del termino para presentar la contestación de la demanda el día 16 de marzo del 2021.

Conforme a la norma las actas de conciliación son títulos ejecutivos, que puede accionar la parte afectada en cualquier momento y que demuestre que ha habido un incumplimiento por parte del deudor, por lo que se debe tener en cuenta en el caso en concreto, que las cualidades de un titulo ejecutivo, para que este pueda ser ejecutado tiene que ser un documento claro, expreso y exigible, pero el acta de conciliación del referente proceso no esta claro, ni expreso, ni exigible el aumento anual de las cuotas alimentarias de la menor MANUELA ROMERO MEJIA.

De acuerdo con lo anterior mencionado, el código general del proceso en el artículo 422 expresa que los títulos ejecutivos:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...

Sin embargo, en la LEY 640 DE 2001 en su artículo 1 *PARÁGRAFO 1º. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Se entiende que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, por lo que tiene el mismo tratamiento de los demás títulos ejecutivos solo que estos versan sobre derechos de alimentos para un menor de edad.*

Conforme al Código General del Proceso en su Artículo 442. **Excepciones**, se puede presentar excepciones en un proceso ejecutivo de alimentos, así como lo establecen:

2Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...

De acuerdo, a un concepto emitido por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, bajo Código FAQ: ALI01049 expresa que:

*“El porcentaje que se debe sumar a la cuota alimentaria es el fijado en el acta de conciliación, pudiendo dejarse estipulado que se aumentará la cuota de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente. **Si no se dijo nada al respecto, el incremento debe ser de acuerdo con el índice de precios al consumidor**”*

Conforme al caso en concreto, en el acta de conciliación pactadas por las partes no se expreso dicho aumento anual para la cuota alimentaria de la menor MANUELA ROMERO POSADA, por lo que, teniendo en cuenta a lo expresado por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el aumento de dicha obligación alimentaria debe ser de acuerdo con el incremento anual del IPC (índice del precio del consumidor).

Como la norma del Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129

“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor...”

En cuanto, a la normatividad de la prescripción de las cuotas alimentarias se tiene en cuenta los siguientes artículos del Código Civil:

El artículo 2536: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”*

El artículo 426: No obstante, lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; **sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.**

Por otro lado, se establece en el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 133 plantea que:

No obstante, lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.

Conforme a lo expresado por Corte Constitucional en Sentencia T-154 del año 2019, en el que disputa sobre la prescripción de las cuotas alimentarias atrasadas y de igual manera desarrolla los artículos anteriores mencionados:

*que establece que el derecho a demandar las pensiones alimenticias atrasadas prescribe, y **la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia,** que distinguen entre la imprescriptibilidad de la obligación alimentaria y la prescripción que puede declararse respecto de cuotas alimentarias atrasadas, **el valor de las cuotas alimentarias puede ser objeto de prescripción en el término de cinco años aunque la obligación alimentaria en sí misma tenga el carácter de imprescriptible.***

En controversia, con los intereses moratorios exigidos por la parte de demandante con base al aumento de las cuotas alimentarias de la menor MANUELA ROMERO POSADA, por lo

que se entiende como intereses moratorios sólo se generan al momento de que no pagues tus prestamos o créditos de manera puntual. Es decir, es un tipo de castigo por no pagar en el tiempo que han establecido en cualquier documento que pueda ser exigible. Por lo que en el caso de referencia, mi poderdante no tendría por recibir este castigo cuando siempre ha sido un hombre que ha cumplido obligaciones alimentarias con su hija, por lo señor Juez NO DEBERÍA tenerse en cuenta esa petición por parte del apoderado de la señora CLAUDIA POSADA SALAZAR, toda vez que carece de hecho para que se configure los intereses moratorios.

Conforme a la doctrina, *“los intereses moratorios son aquellos que tienen naturaleza indemnizatoria. Ello debido a que buscan resarcir a la institución que otorga el préstamo, por las consecuencias que implica no recibir el pago acordado.”*

De acuerdo con lo anterior planteado, se analiza que en el caso en concreto no se pactó en el acta de conciliación el aumento anual de las cuotas alimentarias de la menor, no ha habido intereses de moras en contra de mi poderdante, debido a que ha cumplido con lo pactado por las partes en el año 2013, por lo tanto, no se podrá castigar a mi poderdante por algo que no ha habido incumplimiento en el valor por cancelar.

Así mismo, lo expone la Corte Constitucional en su sentencia C-604-12

*Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el **acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida**. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.*

Como lo expone el autor JAIME ALBERTO ARRVBLA P. Profesor en la Facultad de Derecho Universidad Pontificia Bolivariana lo siguiente: *“Son aquellos que debe pagar el deudor desde el momento en que se constituye en mora de pagar una suma de dinero, hasta el momento en que soluciona o paga esa obligación.”*

6. PRUEBAS.

Solicito señor Juez, decrétese la práctica de las siguientes pruebas documentales como testimoniales:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA MARIA ROMERO VANEGAS.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la menor DANNA SARAY ROMERO HENAO.
3. Copia de consignaciones realizadas por SU RED, EFECTY LTDA, Cuenta de Ahorro de Davivienda y SUPERGIROS.

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora ROSA MATILDE CONRADO LIÑAN, identificada con cedula de ciudadanía N° 44.150.489 de Barranquilla, madre del poderdante, para que se sirva a declarar la dependencia económica que tiene sobre mi cliente.

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la señora SANDRA MILENA HENAO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.769.389 de Manizales, compañera permanente del señor HICLETH ROMERO MEJIA, para que sirva declarar que realizaba las consignaciones por concepto de cuotas alimentarias de la menor MANUELA ROMERO POSADA.

Señor Juez, con el fin de desvirtuar los hechos de la demanda, solicito muy respetuosamente que se oficie las siguientes pruebas:

1. Que mediante oficio dirigido a la entidad de giros EFECTY LTDA, se solicite copia de los giros realizados por el señor HICLETH ROMERO MEJIA a la señora CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR. De igual manera, aquellos giros realizados por la compañera permanente SANDRA MILENA HENAO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.769.389 de Manizales.
2. Que mediante oficio dirigido a la entidad de giros SUPERGIROS, se solicite copia de los giros realizados por el señor HICLETH ROMERO MEJIA a la señora CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR. De igual manera, aquellos giros realizados por la compañera permanente SANDRA MILENA HENAO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.769.389 de Manizales
3. Que mediante oficio dirigido a la entidad bancaria DAVIVIENDA, se solicite copia de las consignaciones realizados por el señor HICLETH ROMERO MEJIA a la señora CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR. De igual manera, aquellas consignaciones realizadas por la compañera permanente SANDRA MILENA HENAO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.769.389 de Manizales.
4. Que mediante oficio dirigido a la entidad de giros SU RED, se solicite copia de los giros realizados por el señor HICLETH ROMERO MEJIA a la señora CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR. De igual manera, aquellos giros realizados por la compañera permanente SANDRA MILENA HENAO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N°1.053.769.389 de Manizales.

7. ANEXO

Me permito anexar:

1. Poder para actuar.
2. Documentos de pruebas documentales.
3. Tarjeta Profesional.

8. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las siguientes direcciones:

DEMANDANTE

CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR, Dirección Calle 48E N°93- 55 Barrio Pradera, Medellín, Teléfono Fijo: 5839967, Celular: 3137099633, se hace constar por la actora de la demanda que no cuenta con correo electrónico actualmente.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

ALAIX CUERVO MONTOYA, Dirección Calle 32ª N° 77-51, Oficina 101, Teléfono: 3283573, Celular: 3502740939, Correo Electrónico: alaix29@hotmail.com

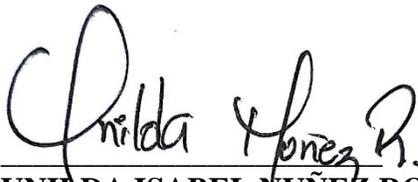
DEMANDADO

HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA, Dirección: Carrera 44ª N°37-191, Soacha, Ciudad Verde, Cundinamarca, Celular: 3207364192, Correo Electrónico: hicletromeromejia@gmail.com

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO, Dirección: Carrera 18 Bis N°25-17, Barrio Santa Catalina, Santa Marta, Celular: 3042735275, Correo Electrónico: uni.romero12@gmail.com

Cordialmente,



UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO
C.C. N° 1.221.971.442 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N° 350.932 del C.S de la judicatura

Señor(a)

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD.
E. S. D.**

Demandante: CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR.

Demandado: HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA.

Radicado: 05001311000320200008600

Referencia: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.221.971.442 de Ciénaga, Magdalena, con **T.P. N° 350.932 del C.S de la judicatura**, obrando como apodera del señor **HICLETH MANUEL ROMERO MEJIA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.449.032 de Ciénaga, Magdalena, residente de la ciudad de Bogotá, sobre la medida cautelar instaurada por la señora **CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.619.030 de Medellín, Antioquia, residente de la ciudad de Medellín, en representación de su hija **MANUELA ROMERO POSADA**, respetuosamente procedo a solicitar el levantamiento de la medida cautelar, de acuerdo a lo siguiente:

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO.

De acuerdo, a que las medidas cautelares son una protección especial al demandante cuando ha habido incumplido con alguna deuda, por lo que, en el caso en concreto, señor Juez, mi cliente ha cumplido a cabalidad con las obligaciones alimentarias con su hija mayor **MANUELA ROMERO POSADA**, como puede verse dentro material probatorio de la contestación de la demanda, por lo tanto, no se cumple las cualidades mismas para ejecutarle el embargo de su salario y demás emolumentos percibidos. Debido a que mi poderdante nunca estuvo reacio a cancelarle las cuotas alimentarias de la menor.

Por otro lado, se ha visto una afectación a tercero, en cuanto a las dos hijas menores de edad, **LUCIANA MARIA ROMERO VANEGAS** y **DANNA SARAY ROMERO HENAO**, que mi cliente tiene, por lo que desde el momento se ejecuto el embargo, las otras menores de edad están percibiendo cuotas alimentarias menores con diferencia a la que esta recibiendo la menor **MANUELA ROMERO POSADA**, conforme a esta caución que presento el apoderado de la parte demandante.

De igual manera, señor Juez, hasta la fecha de la presentación de esta solicitud de levantamiento de la medida cautelar se ha cancelado el 50% del valor ejecutado en el embargo, por los anteriores supuestos facticos, solicito muy comedidamente ante usted Señor Juez, que se **LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO**, hasta tanto no se resuelva dicho conflicto.

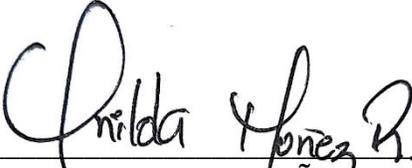
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme con lo estipula en el Código General del Proceso en su Artículo 599 expresa que:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

De acuerdo con lo pactado por el mismo Código General del Proceso, en su Artículo 597 expone lo siguiente: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende...

Cordialmente,



UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO
C.C. N° 1.221.971.442 de Ciénaga, Magdalena.
T.P. N°. 350.932 del C.S de la judicatura

NUIP 1033490951

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicador de Serie
41390325

Distrito de la oficina de registro: Citar de opción
República Historia Número 02 Consulado Corresponsal Inscripción Expediente 0128

País de nacimiento: COLOMBIA
Municipio: ANTIOQUIA
Localidad: BELLO

Apellido(s) del padre: ROMERO
Apellido(s) de la madre: VANEGAS

Nombre(s) del niño: JUCIANA MARIA

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes A Día H Noche 07
Sexo: FEMENINO

País de nacimiento: COLOMBIA
Municipio: ANTIOQUIA
Localidad: BELLO

Tipo de documento: Acta de inscripción y declaración de inscripción
CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Documento de identificación (Carné y número): CC# 43.918.080 Bello

Documento de identificación (Carné y número): A 8101995

Apellido(s) del padre: ROMERO
Apellido(s) de la madre: VANEGAS

Nombre(s) del padre: ROMERO
Nombre(s) de la madre: SANDRA MELBA

Documento de identificación (Carné y número): CC# 12.449.032 Ciénaga

Documento de identificación (Carné y número): COLOMBIANA

Apellido(s) del padre: ROMERO
Apellido(s) de la madre: VANEGAS

Nombre(s) del padre: ROMERO
Nombre(s) de la madre: SANDRA MELBA

Documento de identificación (Carné y número): CC# 43.918.080 Bello

Documento de identificación (Carné y número): FICADO DECLARANTE

Fecha de inscripción: Año 2008 Mes A Día H Noche 22

Nombre(s) del declarante: MARTHA ISABEL CAMPO NIQUILINA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ESPACIO PARA NOTAS
REEMPLAZA EL FOLIO No. 41390242 del 23 de abril
reconocimiento vicario del padre del inscrito



REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Social **58613727**
 NUSIP **1.030.701.597**
 REPUBLICA DE COLOMBIA - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 REGISTRALORIA DE CIUDAD KENNEDY BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito
 NOMBRE: **HERNANDEZ**
 Primer Apellido: **HERNANDEZ** Segundo Apellido: **HERNANDEZ**

DANNA SARAY
 Fecha de nacimiento: Año **2017** Mes **D** Día **17** Sexo **F** EMBENIGNO
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía): **COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.**

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. **14488236-8**

Datos de la madre a padre. Para caso de padre indígena en línea matrimonial, y padre del mismo sexo, antes el progenitor que indique los documentos para el primer apellido del inscrito.
HERNANDEZ SANDRA HELENA
 CC **1.053.769.389** **COLOMBIA**

Datos de la madre a padre. Para caso de padre indígena en línea matrimonial, y padre del mismo sexo, antes el progenitor que indique los documentos para el primer apellido del inscrito.
HOMERO MEJIA HICLET MANUEL
 CC **12.449.032** **COLOMBIA**

Datos del declarante
HOMERO MEJIA HICLET MANUEL
 CC **12.449.032**

Datos primer testigo
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: **MARCO LUIS HERNANDEZ SUAREZ**

Datos segundo testigo
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: **MARCO LUIS HERNANDEZ SUAREZ**

Fecha de inscripción: Año **2017** Mes **D** Día **17**
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: **MARCO LUIS HERNANDEZ SUAREZ**

Nombre y firma del funcionario que autoriza: **MARCO LUIS HERNANDEZ SUAREZ**

13.DIC.2017 LIBRO DE VARIOS FOLIO 264 FOLIO 216 DORIS

EN LA OFICINA DE REGISTRO

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES**
CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES
 CUENTA NORMAL APORTO CUENTA PAGOS DE APORTACIONES DEMONIO EN PLAZO DEMONIO EN CUENTA CANCELACION CREDITO

COD. BANCO: _____ NUMERO DEL CHEQUE: _____ NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE: _____ VALOR: _____

No. CHEQUES: _____ TOTAL \$: _____

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO
 FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD): _____ DOCUMENTO No: _____ VALOR: _____

TRANSFERENCIA A
 CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO: _____ \$: _____

RETROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA
 (Inconveniente / Inconveniente)

PARA RETRO EN CHEQUE DE GERENCIA RELACIONE A CONTINUACION EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
 NOMBRE Y APELLIDOS: Graciela M. HERRERA TELEFONO: 31252019 CLAVO: 802010
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANA CEDULA DE EXTRANJERA: _____ TARJETA DE IDENTIDAD: _____ NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 105379389

CLASIFICACIONES
 No. PRODUCTO / REFERENCIA: 038170170955
 EFECTIVO: \$ 600.000
 TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES
 CARTERA EN PESOS \$: _____
 CARTERA EN DOLARES \$: _____

PROCESADO
 CAJERO No. 1111
 30 ENE. 2013

PROCESADO
 30 ENE. 2013

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES**
CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES
 CUENTA NORMAL APORTO CUENTA PAGOS DE APORTACIONES DEMONIO EN PLAZO DEMONIO EN CUENTA CANCELACION CREDITO

COD. BANCO: _____ NUMERO DEL CHEQUE: _____ NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE: _____ VALOR: _____

No. CHEQUES: _____ TOTAL \$: _____

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO
 FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD): _____ DOCUMENTO No: _____ VALOR: _____

TRANSFERENCIA A
 CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO: _____ \$: _____

RETROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA
 (Inconveniente / Inconveniente)

PARA RETRO EN CHEQUE DE GERENCIA RELACIONE A CONTINUACION EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
 NOMBRE Y APELLIDOS: _____ TELEFONO: _____ CLAVO: _____
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____ CEDULA DE CIUDADANA: _____ CEDULA DE EXTRANJERA: _____ TARJETA DE IDENTIDAD: _____ NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____

CLASIFICACIONES
 No. PRODUCTO / REFERENCIA: 038170170955
 EFECTIVO: \$ 500.000
 TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES
 CARTERA EN PESOS \$: _____
 CARTERA EN DOLARES \$: _____

PROCESADO
 CAJERO No. 1111
 30 ENE. 2013

PROCESADO
 30 ENE. 2013

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Banco Davivienda S.A.

DAVIVIENDA **FORMATO DE TRANSACCIONES**
CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO
 CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CREDITO CDT CREDITOS TRANSF. INTERNACIONAL

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS
CHEQUES LOCALES
 CUENTA NORMAL APORTO CUENTA PAGOS DE APORTACIONES DEMONIO EN PLAZO DEMONIO EN CUENTA CANCELACION CREDITO

COD. BANCO: _____ NUMERO DEL CHEQUE: _____ NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE: _____ VALOR: _____

No. CHEQUES: _____ TOTAL \$: _____

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CREDITO
 FECHA DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD): _____ DOCUMENTO No: _____ VALOR: _____

TRANSFERENCIA A
 CUENTA AHORRO FONDOS CREDITOS
 CUENTA CORRIENTE TARJETAS DE CREDITO SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO: _____ \$: _____

RETROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA
 (Inconveniente / Inconveniente)

PARA RETRO EN CHEQUE DE GERENCIA RELACIONE A CONTINUACION EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION
 NOMBRE Y APELLIDOS: Graciela M. HERRERA TELEFONO: 3213202223 CLAVO: 802010
 TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CEDULA DE CIUDADANA CEDULA DE EXTRANJERA: _____ TARJETA DE IDENTIDAD: _____ NO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 105379389

CLASIFICACIONES
 No. PRODUCTO / REFERENCIA: 038170170955
 EFECTIVO: \$ 300.000
 TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES
 CARTERA EN PESOS \$: _____
 CARTERA EN DOLARES \$: _____

PROCESADO
 CAJERO No. 1111
 01 ABR. 2013

PROCESADO
 01 ABR. 2013

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

Banco Davivienda S.A.

SUPERFIKROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/01C/09
9000847779
GRAN CONTRIB. RES-014047 23/01C/
01800021321 - (2) 5190600

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.N" contrato 001
Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 13/JUN/2012 P
OR COMPUTADOR
OF: BOGOTA CC TOROADO PLAZA CUNDINA
CRA 85 NO 12 25
TEL: (031)3363588-0

FACTURA DE VENTA: A7147634961
N°: 1757815107529961 - CAJA: 17062
FECHA: 30-04-2013 - 13:46:11

ORIGEN:
BOGOTA CARRERA 68 MONTEVIDEO CUNDIN
IDENTIFICACION: 1053769389
HEMEO SANDRA HELENA
TEL: 3212580117 CEL 1234567
DESTINO:
REVELLIN ANTIQUUA*GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION: 43619030
FOGRAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: CEL

GIRO POSTAL: 290600.0
FLETE: 9400.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
EVOLUCION: 0

HEMEO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-04-2013 - 13:46:11
09581 / 1757815107529961

SUPERFIKROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/01C/09
9000847779
GRAN CONTRIB. RES-01
01800021321 - (

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacion
"S.P.N" contrato 00
Facturacion autorizada del
5000001 al 10000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 1
3/JUN/2012 POR COMPUTADOR
BOGOTA ROBELIA CUNDINMARCA*GRUPO EMPRES
FACTURA DE VENTA: A7158231355
PIN: 11193115410887385 - CAJA: 3281
FECHA: 30-05-2013 - 13:23:03

ORIGEN:
BOGOTA ROBELIA CUNDINMARCA*GRUPO EMPRES
IDENTIFICACION: 1053769389
HEMEO SANDRA HELENA
LAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 1234567
EL 0

DESTINO:
REVELLIN ANTIQUUA*GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION: 43619030
FOGRAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL

GIRO POSTAL: 290600.0
FLETE: 9400.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
EVOLUCION: 0

HEMEO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-05-2013 - 13:23:03
CAJA: 121398 REFERENCIA (11193115410887385)

SUPERFIKROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/01C/09
9000847779
GRAN CONTRIB. RES-014047 23/01C/
01800021321 - (2) 5190600

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.N" contrato 001
Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 13/JUN/2012 P
OR COMPUTADOR
OF: BOGOTA KENNEDY CARRAN CUNDINMARCA
CR 78K NO 37A 40 SUR
TEL: 3147714885-0

FACTURA DE VENTA: A71495464576
PIN: 1943115410884476 - CAJA: 1428
FECHA: 30-06-2013 - 07:51:06

ORIGEN:
BOGOTA KENNEDY CARRAN CUNDINMARCA*G
IDENTIFICACION: 1053769389
HEMEO SANDRA HELENA
TEL: 0 CEL 1234567
DESTINO:
REVELLIN ANTIQUUA*GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION: 43619030
FOGRAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

GIRO POSTAL: 290600.0
FLETE: 9400.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
EVOLUCION: 0

HEMEO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-06-2013 - 07:51:06
42079216 (1943115410884476)

SUPERFIKROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/01C/09
9000847779
GRAN CONTRIB. RES-014047 23/01C/
01800021321 - (2) 5190600

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.N" contrato 001
Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 13/JUN/2012 P
OR COMPUTADOR
OF: BOGOTA CC TOROADO PLAZA CUNDINA
CRA 85 NO 12 25
TEL: (031)3363588-0

FACTURA DE VENTA: A7149876607
PIN: 126341154108876609 - CAJA: 4403
FECHA: 30-07-2013 - 15:29:43

ORIGEN:
BOGOTA CC TOROADO PLAZA CUNDINMARCA
IDENTIFICACION: 1053769389
HEMEO SANDRA HELENA
TEL: 0 CEL 1234567
DESTINO:
REVELLIN ANTIQUUA*GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION: 43619030
FOGRAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

GIRO POSTAL: 290600.0
FLETE: 9400.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
EVOLUCION: 0

HEMEO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-07-2013 - 15:29:43
195319389 (126341154108876609)

VALOR COMPORTEANTE: \$300.000

FORMATO DE TRANSACCIONES

CLASE DE PRODUCTO / SERVICIO

DAVIVIENDA

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDO TARJETAS DE CREDITO CEF CREDITOS TRANSFER INTERNACIONAL

MEDIANIDAD DE PAGO CREDITOS

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDO TARJETAS DE CREDITO CEF CREDITOS TRANSFER INTERNACIONAL

MONEDAS DE PAGO CREDITOS

MONEDA NACIONAL MONEDA EXTRANJERA

MONEDAS DE PAGO CREDITOS

MONEDA NACIONAL MONEDA EXTRANJERA

PROCESOS DERIVADOS TARJETA DE CREDITO

PROCESO DE TRANSACCION (AAAA-MM-DD)

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDO TARJETAS DE CREDITO CEF CREDITOS TRANSFER INTERNACIONAL

AP PRODUCTO DESTINO

NO. PRODUCTO / REFERENCIA

038190170965

EFFECTIVO \$ **300.000**

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

INTERES EN PESOS \$

CANCELACION DOLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

VALOR DE LA TRANSACCION: \$ 300.000

VALOR DE LA TRANSACCION: \$ 300.000

- CLIENTE -



SUPERGIROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/DIC/09
9000947779
GRAN CONTRIB. RES-010047 23/DIC/
07 018000221321 - (2) 5190660

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.N" contrato 001
Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000

RESOLUCION 50000316176 DEL 13/7/06/2012 P
OR COMPUTADOR
OF: BOGOTA CC TOROADO PLAZA CURUENA
CRA 85 NO 12 25
TEL: (031)3363588-0

FACTURA DE VENTA: 6716978091
PIN : 126341154109768091 - CAJA: 4608
FECHA: 30-09-2013 - 12:27:40

ORIGEN:
BOGOTA CC TOROADO PLAZA CURUENAMARCA
IDENTIFICACION : 1053767369
HENAO SANDRA HELENA
TEL: 0 DEL 1229557

DESTINO:
MEVELLIN ANTIOQUIA GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION : 432619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 DEL 0

GIRO POSTAL : 290600.0
FLETE : 9500.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
REVOLUCION: 0

HENAO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-09-2013 - 12:27:48
1053767369 (126341154109768091)

VALOR COMPENSANTE: \$300.000

SUPERGIROS S.A. GRAN CONTRIB
RES-014047 23/DIC/09
9000947779
GRAN CONTRIB. RES-014047 23/DIC/
07 018000221321 - (2) 5190660

Impuestos a las ventas:
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.N" contrato 001
Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000

RESOLUCION 50000316176 DEL 13/7/06/2012 P
OR COMPUTADOR
OF: BOGOTA CC TOROADO PLAZA CURUENA
CRA 85 NO 12 25
TEL: (031)3363588-0

FACTURA DE VENTA: 6716978091
PIN : 126341154109768091 - CAJA: 4608
FECHA: 30-09-2013 - 12:27:48

ORIGEN:
BOGOTA CC TOROADO PLAZA CURUENAMARCA
IDENTIFICACION : 1053767369
HENAO SANDRA HELENA
TEL: 0 DEL 1229557

DESTINO:
MEVELLIN ANTIOQUIA GAMA SA (0500111)
IDENTIFICACION : 432619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 DEL 0

GIRO POSTAL : 290600.0
FLETE : 9500.0
VALOR RECIBO: 300.000
VALOR CANCELADO: 300.000
REVOLUCION: 0

HENAO SANDRA HELENA
IMPRESION: 30-09-2013 - 12:27:48
1053767369 (126341154109768091)

VALOR COMPENSANTE: \$300.000

COMERCIO S.A. - GRAN COMITRIS - RES-0304
1000847774
BOVA CONTROL RES-0401 20/FEB/2014
Telefono : 01000321321 - (2) 2170600
Email: callcenter@supergiros.com.co
SERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE
315000677
Telefono : 280722 -
Impuestos a las ventas -
Regimen Común

Partenemos a 472 la Red Postal
UNICEL de SERVICIOS POSTALES
NACIONALES de Colombia
"S.P.M" contrato 001

Facturacion autorizada del 4708 1 al
4708 000000 Resolución 20090319401
DEL 03/10/2012 POR COMPUTADOR

OFICINA : PALMIRA CABA ABRANTA VALLE
-VEL DAWCA
DIR. : Calle 20 nro 6 No 24 CALI
TELEFONO : (2609222-0)-(8)

FACTURA DE VENTA : 4708775875
CAJA : 1723
FECHA : 28-03-2014 - 04:12:02

ORIGEN : PALMIRA CABA ABRANTA
DINERO : 04 29 0 - 30 00
TEL : (260922) - (8)
IDENTIFICACION : XXXXXX
TEL : 0 CEL 0

RESTIMO : AGROS TERRINOS NORTE, ETC
LLI
DEFE: 04 29 0 78 410 NIVEL 3 ISLA H
0
TEL: (9)-(0)
SERVITARIO: CLAUDIA MARCELA POSAMA O
IDENTIFICACION : XXXXXX
TEL: XXXXXX TEL: XXXXXX

VALOR COMPROMANTE: \$305,000
IMPRESION: 30-07-2014 - 14:55:45
1033752939 (1454300009611111)

EFFECTY WORLD SAS.
900327256
null
Impuestos a las ventas:
Regimen Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.M" contrato 001

Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 14/Abr/2010 P
OR COMPUTADOR

OF: GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ES
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
RAMA NORTE

FACTURA DE VENTA: XXXX9456238
PIN : 1538140008592004 - CAJA: 0000
FECHA: 02-07-2014 - 15:38:16

ORIGEN:
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION : 1053769389
HERNAN SANDRA NILENA
TEL: 0 CEL 0

RESTIMO:
GAMA COLTEJER CL 52 49 24 (2015)
IDENTIFICACION : 43619030
POSAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

FLETE : 9900,0
EMITO : 295100,0
VALOR RECIBO: 305,000
VALOR CANCELADO: 305,000
DEVOLUCION: 0

HERNAN SANDRA NILENA
IMPRESION: 02-07-2014 - 15:39:16
1053769389 (1538140008592004)
VALOR COMPROMANTE: \$305,000

EFFECTY WORLD SAS.
900327254
null
Impuestos a las ventas:
Regimen Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.a
"S.P.M" contrato 001

Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 14/Abr/2010 P
OR COMPUTADOR

OF: GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ES
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
RAMA NORTE

FACTURA DE VENTA: XXXX1049286
PIN : 1454300009611111 - CAJA: 0000
FECHA: 30-07-2014 - 14:55:45

ORIGEN:
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION : 1053769389
HERNAN SANDRA NILENA
TEL: 0 CEL 0

RESTIMO:
RAMA A ESQUINAS CALLE 23 No. 81 - 04 (38
%)
IDENTIFICACION : 43619030
POSAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

FLETE : 16530,0
EMITO : 394470,0
VALOR RECIBO: 405,000
VALOR CANCELADO: 405,000
DEVOLUCION: 0

HERNAN SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-07-2014 - 14:55:45
1033752939 (1454300009611111)

EFFECTY WORLD SAS.
900327254
Impuestos a las ventas:
Regimen Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
"S.P.M" contrato 001

Facturacion autorizada del 5000001 al 10
000000
RESOLUCION 50000316176 DEL 14/Abr/2010 P
OR COMPUTADOR

OF: GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ES
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
RAMA NORTE

FACTURA DE VENTA: XXXX1049286
PIN : 1454300009611111 - CAJA: 0000
FECHA: 30-07-2014 - 14:55:45

ORIGEN:
GELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION : 1053769389
HERNAN SANDRA NILENA
TEL: 0 CEL 0

RESTIMO:
RAMA A ESQUINAS CALLE 23 No. 81 - 04 (38
%)
IDENTIFICACION : 43619030
POSAMA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

FLETE : 16530,0
EMITO : 394470,0
VALOR RECIBO: 405,000
VALOR CANCELADO: 405,000
DEVOLUCION: 0

HERNAN SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-07-2014 - 14:55:45
1033752939 (1454300009611111)

EFFECTY WORLD SAS.
900327256
RES DIAM FACT POR COMPUTADOR: 3200011777
25 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DESDE 100
00000 HASTA 50000000
LINEA GRATUITA 018000968999
Impuestos a las ventas
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.N 112
OF: BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ES
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION ENT
PARA NORTE

FACTURA DE VENTA: XXXX13175848
FIN : 1123090012277694 - CAJA: 0000
FECHA: 29-09-2014 - 11:23:35

ORIGEN:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION : 1053769389
HEMIO SANDRA MILENA
TEL: 0 CEL 0
DESTINO:
BANCA COLTEJER CL 52 49 24 (5015)
IDENTIFICACION : 43619030
ROSANA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

LETE : 10400.0
RPTO : 344600.0
VALOR RECIBO: 355,000
VALOR CANCELADO: 355,000
REVOLUCION: 0

HEMIO SANDRA MILENA
IMPRESION: 29-09-2014 - 11:23:35
3769389 (1123090012277694)

R COMPROMISANTE: \$355,000

EFFECTY WORLD SAS.
900327256
RES DIAM FACT POR COMPUTADOR: 3200011777
25 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DESDE 100
00000 HASTA 50000000
LINEA GRATUITA 018000968999
Impuestos a las ventas
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.N 112
OF: BELSA KENNEDY GRAN/GRUPO EMPR
BELSA KENNEDY CAFAR

FACTURA DE VENTA: XXXX14678002
FIN : 0907320013772275 - CAJA: 0000
FECHA: 31-10-2014 - 09:08:40

ORIGEN:
BELSA KENNEDY CAFAR/GRUPO EMPRESARIAL
IDENTIFICACION : 1053769389
HEMIO SANDRA MILENA
TEL: 0 CEL 0
DESTINO:
BANCA AGUSCATALAN-210 CR 49 12 SUR 0 (420)
14767)

IDENTIFICACION : 43619030
ROSANA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0
FLETE : 10400.0
EMVIO : 369600.0
VALOR RECIBO: 300,000
VALOR CANCELADO: 400,000
REVOLUCION: 20,000

HEMIO SANDRA MILENA
IMPRESION: 31-10-2014 - 09:08:40
39656624 (0907320013772275)

EFFECTY WORLD SAS.
900327256
RES DIAM FACT POR COMPUTADOR: 3200011777
25 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DESDE 100
00000 HASTA 50000000
LINEA GRATUITA 018000968999
Impuestos a las ventas
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.N 112
OF: BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ES
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION ENT
PARA NORTE

FACTURA DE VENTA: XXXX17478076
FIN : 1556580016558814 - CAJA: 0000
FECHA: 26-12-2014 - 15:30:07

ORIGEN:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION : 1053769389
HEMIO SANDRA MILENA
TEL: 0 CEL 0
DESTINO:
BANCA COLTEJER CL 52 49 24 (5015)
IDENTIFICACION : 43619030
ROSANA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

FLETE : 9900.0
EMVIO : 305000.0
VALOR RECIBO: 314,900
VALOR CANCELADO: 320,000
REVOLUCION: 5,100

HEMIO SANDRA MILENA
IMPRESION: 26-12-2014 - 15:30:07
1053769389 (1556580016558814)

VALOR COMPROMISANTE: \$314,900

EFFECTY WORLD SAS.
900327256
RES DIAM FACT POR COMPUTADOR: 3200011777
25 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DESDE 100
00000 HASTA 50000000
LINEA GRATUITA 018000968999
Impuestos a las ventas
Regimen Comun
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.N 112
OF: BELSA KENNEDY CALLE 40/50/170 C
BELSA KENNEDY CALLE 40

FACTURA DE VENTA: XXXX16237850
FIN : 1050430015757473 - CAJA: 0000
FECHA: 15-12-2014 - 10:51:46

ORIGEN:
BELSA KENNEDY CALLE 40/50/170 EMPRES
IDENTIFICACION : 1053769389
HEMIO SANDRA MILENA
TEL: 0 CEL 0
DESTINO:
BANCA 4 ESQUINAS CALLE 21 No. 24 - 04 (7
25)
IDENTIFICACION : 43619030
ROSANA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL 0

FLETE : 8300.0
EMVIO : 91700.0
VALOR RECIBO: 200,000
VALOR CANCELADO: 200,000
REVOLUCION: 0

HEMIO SANDRA MILENA
IMPRESION: 15-12-2014 - 10:51:46
1050430015757473 ()

VALOR COMPROMISANTE: \$200,000

FACTURA DE VENTAS: 00001752015
PUNTO DE VENTA: 00001752015
FECHA: 29-01-2015 - 09:42:15

DIRIGIDA A:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION: 1053769389
TEL: 0 CEL: 0

DIRECCION:
CARRERA 4 ESQUINAS CALLE 21 No. 01 - 04 (2B)
251

IDENTIFICACION: 43619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE: 10400.0
EMVIO: 135000.0
VALOR RECEIBO: 365,400
VALOR CANCELADO: 365,400
REVLUCION: 0

HECHO SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-01-2015 - 09:42:15
1053769389 (1053769389)

VALOR COMPROMISANTE: \$365,400

FACTURA DE VENTAS: 00001752015
PUNTO DE VENTA: 00001752015
FECHA: 30-01-2015 - 15:54:19

DIRIGIDA A:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
IDENTIFICACION: 1053769389
TEL: 0 CEL: 0

DIRECCION:
CARRERA 4 ESQUINAS CALLE 21 No. 01 - 04 (2B)
251

IDENTIFICACION: 43619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE: 9900.0
EMVIO: 275100.0
VALOR RECEIBO: 305,000
VALOR CANCELADO: 305,000
REVLUCION: 0

HECHO SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-01-2015 - 15:54:19
1053769389 (1053769389)

VALOR COMPROMISANTE: \$305,000

FACTURA DE VENTAS: 00001752015
PUNTO DE VENTA: 00001752015
FECHA: 30-05-2015 - 16:10:44

DIRIGIDA A:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
IDENTIFICACION: 1053769389
TEL: 0 CEL: 0

DIRECCION:
CARRERA 4 ESQUINAS CALLE 21 No. 01 - 04 (2B)
251

IDENTIFICACION: 43619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE: 9900.0
EMVIO: 275100.0
VALOR RECEIBO: 305,000
VALOR CANCELADO: 305,000
REVLUCION: 0

HECHO SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-05-2015 - 16:10:44
1053769389 (1053769389)

VALOR COMPROMISANTE: \$305,000

FACTURA DE VENTAS: 00001752015
PUNTO DE VENTA: 00001752015
FECHA: 30-06-2015 - 16:10:47

DIRIGIDA A:
BELSA CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION EXT
IDENTIFICACION: 1053769389
TEL: 0 CEL: 0

DIRECCION:
CARRERA 4 ESQUINAS CALLE 21 No. 01 - 04 (2B)
251

IDENTIFICACION: 43619030
POSADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE: 9900.0
EMVIO: 275100.0
VALOR RECEIBO: 305,000
VALOR CANCELADO: 305,000
REVLUCION: 0

HECHO SANDRA NILENA
IMPRESION: 30-06-2015 - 16:10:47
1053769389 (1053769389)

VALOR COMPROMISANTE: \$305,000

Sandra Henao
VALOR COMPROMISANTE: \$305,000
1053769389

Sandra Henao
VALOR COMPROMISANTE: \$305,000
1053769389

MATRIX GIBROS Y SERVICIOS SAS
900327256
RES BIAM FACT FOR COMPUTADOR: 3200012448
52 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DESDE 00000001
HASTA 00000000
LÍNEA GRABATA 018000764999

Impuestos a las ventas:
Prestador Común
Red fiscal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.M 112
OF: PAGATODO KM KENNEDY CLINICA 50
PAGATODO KM KENNEDY CLINICA SOMRIA CALLE

FACTURA DE VENTA: 10551720768
PIN : 145650037371612 - CAJA: 0000
FECHA: 01-03-2016 - 11:45:38

ORIGEN:
PAGATODO KM KENNEDY CLINICA SOMRIA
IDENTIFICACION: 1053767389
TEL: 0 CEL: 0
DESTINO:
5 ESQUINAS 2 CL. 45 09 09 (4188)
IDENTIFICACION: 43619030
POTADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE : 10100.0
ENVIO : 294900.0
VALOR FLETES: 305.000
VALOR CANCELADO: 310.000
RESOLUCION: 5.000

NOM. DESTINATARIO: HENAO SANDRA HELENA
IDENTIFICACION: 01-03-2016 - 11:45:38
1053767389 (145650037371612)

VALOR COMPROMANTE: 305.000
Sandra Helena
1053767389

MATRIX GIBROS Y SERVICIOS SAS
900327256
RES BIAM FACT FOR COMPUTADOR: 3200012448
52 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DESDE 00000001
HASTA 00000000
LÍNEA GRABATA 018000764999

Impuestos a las ventas:
Prestador Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.M 112
OF: PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PABONAVERO

FACTURA DE VENTA: 10551742055
PIN : 145650037371612 - CAJA: 0000
FECHA: 31-01-2016 - 14:57:00

ORIGEN:
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION: 1053767389
HENAO SANDRA HELENA
TEL: 3212300117 CEL: 0
DESTINO:
5 ESQUINAS 2 CL. 45 09 09 (4188)
IDENTIFICACION: 43619030
POTADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE : 9900.0
ENVIO : 291900.0
VALOR ADICIONAL : 200.0
VALOR FLETES: 305.000
VALOR CANCELADO: 305.000
RESOLUCION: 0

NOM. DESTINATARIO: HENAO SANDRA HELENA
IDENTIFICACION: 31-01-2016 - 14:57:00
1053767389 (145650037371612)

VALOR COMPROMANTE: 305.000
Sandra Helena

MATRIX GIBROS Y SERVICIOS SAS
900327256
RES BIAM FACT FOR COMPUTADOR: 3200012448
52 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DESDE 00000001
HASTA 00000000
LÍNEA GRABATA 018000764999

Impuestos a las ventas:
Prestador Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.M 112
OF: PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PABONAVERO

FACTURA DE VENTA: 10551742055
PIN : 145650037371612 - CAJA: 0000
FECHA: 31-01-2016 - 14:57:00

ORIGEN:
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION: 1053767389
HENAO SANDRA HELENA
TEL: 3212300117 CEL: 0
DESTINO:
5 ESQUINAS 2 CL. 45 09 09 (4188)
IDENTIFICACION: 43619030
POTADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE : 9900.0
ENVIO : 291900.0
VALOR ADICIONAL : 200.0
VALOR FLETES: 305.000
VALOR CANCELADO: 305.000
RESOLUCION: 0

NOM. DESTINATARIO: HENAO SANDRA HELENA
IDENTIFICACION: 31-01-2016 - 14:57:00
1053767389 (145650037371612)

VALOR COMPROMANTE: 305.000
Sandra Helena

MATRIX GIBROS Y SERVICIOS SAS
900327256
RES BIAM FACT FOR COMPUTADOR: 3200012448
52 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DESDE 00000001
HASTA 00000000
LÍNEA GRABATA 018000764999

Impuestos a las ventas:
Prestador Común
Red Postal Oficial de
Servicios Postales Nacionales S.A
CONTRATO S.P.M 112
OF: PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
PABONAVERO

FACTURA DE VENTA: 10551742055
PIN : 145650037371612 - CAJA: 0000
FECHA: 31-01-2016 - 14:57:00

ORIGEN:
PAGATODO CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACION
IDENTIFICACION: 1053767389
HENAO SANDRA HELENA
TEL: 3212300117 CEL: 0
DESTINO:
5 ESQUINAS 2 CL. 45 09 09 (4188)
IDENTIFICACION: 43619030
POTADA CLAUDIA MARCELA
TEL: 0 CEL: 0

FLETE : 9900.0
ENVIO : 291900.0
VALOR ADICIONAL : 200.0
VALOR FLETES: 305.000
VALOR CANCELADO: 305.000
RESOLUCION: 0

NOM. DESTINATARIO: HENAO SANDRA HELENA
IDENTIFICACION: 31-01-2016 - 14:57:00
1053767389 (145650037371612)

VALOR COMPROMANTE: 305.000
Sandra Helena

ALICIA
MATRIX CIRCUITS Y SERVICIOS SAS
 RUT 900.327.258-8
 Av. Calle 26 No. 49 B - 91
 Torre 1 OF 403
 Tel. 018000968999 o 8576
 WWW.MATRIX.COM.CO
 servicio.aliciale@grupomatrix.co
IMPUESTOS A LAS VENTAS
RESOLUCION COMUN
RESOLUCION DE FACTURACION POR COMPUTADOR
 : 320001244882 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DE
 SIE 1 HASTA 60000000
RESOLUCION 130 DEL 29 DE ENERO DE 2015 D
EL MENIIC

CAPTACION
FACTURA DE VENTA: 105533670894
CUO. FISCAL: 110011324412
PIV: 180504064309171
FECHA: 27/05/2016 19:05:09

ORIGEN: PAGOTODO OTROS KENNEDY/GRUPO EMP
RESARIAL EN LINEA SA
MOJONE ASESOR: 73172 TF. VARGAS ACOSTA S
ANDREA MEREDIS

NOV. IDENTIFICACION DESTINATARIO: #####0030
TEL. DESTINATARIO: #####0
DIG. DESTINATARIO: #####0

FLETE : 10100.0
EMITO : 294900.0
TOTAL A PAGAR: 305000.0

ALICIA
MATRIX CIRCUITS Y SERVICIOS SAS
 RUT 900.327.258-8
 Av. Calle 26 No. 49 B - 91
 Torre 1 OF 403
 Tel. 018000968999 o 8576
 WWW.MATRIX.COM.CO
 servicio.aliciale@grupomatrix.co
IMPUESTOS A LAS VENTAS
RESOLUCION COMUN
RESOLUCION DE FACTURACION POR COMPUTADOR
 : 320001244882 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DE
 SIE 1 HASTA 60000000
RESOLUCION 130 DEL 29 DE ENERO DE 2015 D
EL MENIIC

CAPTACION
FACTURA DE VENTA: 105502546638
CUO. FISCAL: 110011324412
PIV: 180504064309171
FECHA: 27/05/2016 19:05:09

ORIGEN: PAGOTODO OTROS KENNEDY/GRUPO EMP
RESARIAL EN LINEA SA
MOJONE ASESOR: 73172 TF. VARGAS ACOSTA S
ANDREA MEREDIS

NOV. IDENTIFICACION DESTINATARIO: #####0030
TEL. DESTINATARIO: #####0
DIG. DESTINATARIO: #####0

FLETE : 10100.0
EMITO : 294900.0
TOTAL A PAGAR: 305000.0

ALICIA
MATRIX CIRCUITS Y SERVICIOS SAS
 RUT 900.327.258-8
 Av. Calle 26 No. 49 B - 91
 Torre 1 OF 403
 Tel. 018000968999 o 8576
 WWW.MATRIX.COM.CO
 servicio.aliciale@grupomatrix.co
IMPUESTOS A LAS VENTAS
RESOLUCION COMUN
RESOLUCION DE FACTURACION POR COMPUTADOR
 : 320001244882 DEL 4 DE MARZO DE 2015 DE
 SIE 1 HASTA 60000000
RESOLUCION 130 DEL 29 DE ENERO DE 2015 D
EL MENIIC

CAPTACION
FACTURA DE VENTA: 105502546638
CUO. FISCAL: 110011324412
PIV: 180504064309171
FECHA: 27/05/2016 19:05:09

ORIGEN: PAGOTODO OTROS KENNEDY/GRUPO EMP
RESARIAL EN LINEA SA
MOJONE ASESOR: 73172 TF. VARGAS ACOSTA S
ANDREA MEREDIS

NOV. IDENTIFICACION DESTINATARIO: #####0030
TEL. DESTINATARIO: #####0
DIG. DESTINATARIO: #####0

FLETE : 10100.0
EMITO : 294900.0
TOTAL A PAGAR: 305000.0

TRINA Y BELLA


FECHA	HORA	ESTADO	PN	VALOR	NOMBRE DEL PUNTO	DIRECCION DEL PUNTO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
31/10/2018	18:37:19	PAGADO	180940010268649	\$ 250.000	GAMA FLORESTA 99A028A	CR 94 N 48 D 22	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
28/02/2019	17:13:09	DISPONIBLE	17130001229181294	\$ 250.000	PAGATOOO RN KENNEDY CALLE 40	CL 40 A N 75 C 30 Sur	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/04/2019	09:07:46	PAGADO	17130001229181294	\$ 250.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
30/04/2019	19:06:25	DISPONIBLE	1906200125019599	\$ 250.000	PLAZA DE LAS AMERIGOS LAS	CR 71 D N 6 94 SUR PLAZA EL BOSQUE	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/05/2019	09:18:32	PAGADO	1906200125019599	\$ 250.000	GAMA MERCADILC	CR 92 N 47 E 16	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
28/05/2019	15:29:47	DISPONIBLE	15294001281510403	\$ 250.000	PAGATOOO RN OMIGOS KENNEDY	CL 38 N 72 Q 43 SUR LC 4	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
03/06/2019	09:52:56	PAGADO	15294001281510403	\$ 250.000	GAMA PARQUE 1	CL 30A 76 69	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
01/07/2019	14:42:59	DISPONIBLE	1442400131373994	\$ 250.000	PLAZA DE LAS AMERIGOS EL	CR 71 D N 6 94 SUR PLAZA ANTISTIA	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/07/2019	10:38:18	PAGADO	1442400131373994	\$ 250.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
30/07/2019	13:45:50	DISPONIBLE	1345600134373631	\$ 250.000	PLAZA DE LAS AMERIGOS LAS	CR 71 D N 6 94 SUR PLAZA ANTISTIA	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/08/2019	08:51:30	PAGADO	1345600134373631	\$ 250.000	GAMA OFICINA BELLA LA 30	CL 30 76 12	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
30/08/2019	16:19:58	DISPONIBLE	1619500137253998	\$ 250.000	PLAZA DE LAS AMERIGOS LAS	CR 71 D N 6 94 SUR PLAZA EL BOSQUE	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
03/09/2019	09:35:57	PAGADO	1619500137253998	\$ 250.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
30/09/2019	14:25:33	DISPONIBLE	1425200140239023	\$ 250.000	PAGATOOO SO CENTRO COMERCIAL MIBRAFILOS CILINDRO VERDE	TV 22 N 24 60 LC 8 Ciudad Verde SANTA	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/11/2019	15:48:19	PAGADO	1425200140239023	\$ 250.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/11/2019	17:03:38	PAGADO	12521291068179943	\$ 250.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
01/12/2019	16:23:56	DISPONIBLE	1623500146288614	\$ 250.000	PLAZA DE LAS AMERIGOS EL	CR 71 D N 6 94 SUR PLAZA ANTISTIA	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/12/2019	18:34:47	PAGADO	1623500146288614	\$ 250.000	GAMA HELIODIA TICON	CL 42 N 101 03	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
11/12/2019	13:08:09	DISPONIBLE	1308060147210002	\$ 250.000	PAGATOOO SO SATELITE CENTRO COMERCIAL MIBRAFILOS	TV 22 N 24 60 LC 20	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
16/12/2019	16:33:31	PAGADO	1308060147210002	\$ 250.000	GAMA PINKY CARLOS URIBE	CL 30 A 76 57	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
23/12/2019	12:58:35	DISPONIBLE	1258320148455591	\$ 250.000	PAGATOOO CE SAN VICENTIANO (LA MARIPOSA)	CR 11 N 12 42	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
02/01/2020	18:15:36	PAGADO	1258320148455591	\$ 250.000	GAMA FLORESTA PRADERA	CR 94 N 48 D 27	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
27/01/2020	16:42:20	DISPONIBLE	1642170151972993	\$ 300.000	PAGATOOO SO CENTRO COMERCIAL MIBRAFILOS CILINDRO VERDE	TV 22 N 24 60 LC 8 Ciudad Verde SANTA	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
31/01/2020	17:38:22	PAGADO	1642170151972993	\$ 300.000	GAMA FLORESTA PRADERA	CR 94 N 48 D 27	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
26/02/2020	15:30:46	DISPONIBLE	1530400154816934	\$ 300.000	PAGATOOO SO CDS SONOMA HEROLAND	CR 71 N 32 35 LC 206	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
29/02/2020	17:14:43	PAGADO	1530400154816934	\$ 300.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
29/07/2020	18:06:43	DISPONIBLE	1806400145629218	\$ 300.000	PAGATOOO SO SATELITE CENTRO COMERCIAL MIBRAFILOS	TV 22 N 24 60 LC 20	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR
03/08/2020	16:23:45	PAGADO	1806400145629218	\$ 300.000	GAMA MINOS (Q.A.P)	CR 76 N 32 01	SANDRA MELINA HERNAO VARGAS	CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR



SOC
FORMATO
 HISTORIAL DE GISES
 Código
 Versión
 Fecha
 04/12/2017
 0
 CONEXIONES POR SOC: 20/2008

FECHA	HORA	ESTADO	FIN	VALOR	NOMBRE DEL PUNTO	DIRECCION DEL PUNTO	NOMBRE DEL EMITENTE	NOMBRE DEL RECEPTOR
03/10/2020	15:37:42	PAUSADO	131836016954929	\$ 300.000	CAMA WINKS (QALP)	CR 26 N 32 01	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
28/08/2020	13:38:37	RESPONSABLE	131836016954929	\$ 300.000	SURIED APP CUMINAWARCA PUNTOO	VIRTUAL	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
28/08/2020	14:25:38	PAUSADO	131836016954929	\$ 300.000	CAMA WINKS (QALP)	CR 26 N 32 01	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
28/08/2020	13:35:29	RESPONSABLE	131836016954929	\$ 300.000	SURIED APP CUMINAWARCA PUNTOO	VIRTUAL	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
03/07/2020	08:31:43	PAUSADO	120003016395932	\$ 350.000	CAMA FLORESTA RAUBERIA	CR 04 N 48 D 27	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	17:40:04	RESPONSABLE	120003016395932	\$ 350.000	PAUNTOO SSO SATELITE CENTRO COMERCIAL HIGUAYALES	TV 32 N 26 60 LC 20	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	08:31:43	PAUSADO	120003016395932	\$ 350.000	CAMA FLORESTA RAUBERIA	CR 04 N 48 D 27	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	13:35:29	RESPONSABLE	120003016395932	\$ 350.000	SURIED APP CUMINAWARCA PUNTOO	VIRTUAL	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	14:25:38	PAUSADO	120003016395932	\$ 350.000	CAMA WINKS (QALP)	CR 26 N 32 01	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	13:38:37	RESPONSABLE	120003016395932	\$ 350.000	SURIED APP CUMINAWARCA PUNTOO	VIRTUAL	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR
02/07/2020	15:37:42	PAUSADO	120003016395932	\$ 350.000	CAMA WINKS (QALP)	CR 26 N 32 01	HOLET WANIE ROMERO MEZA	CAROLINA WARCCEA ROSAÑA SALAZAR

SEÑOR:

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Ref. 05001311000320200008600

Demandado: HICLET MANUEL ROMERO MEJIA

Demandante: CLAUDIA MARCELA POSADA SALAZAR

HICLET MANUEL ROMERO MEJIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que por el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.221.971.442 de Ciénaga (Magdalena) y T.P. N°. 350.932 del C.S de la judicatura, para que me represente dentro del proceso de ejecutivo de referencia que se adelanta en mi contra en su despacho judicial.

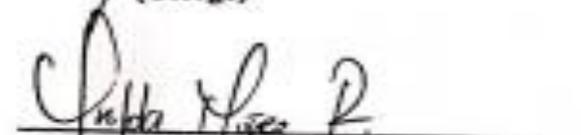
Mi apoderada queda facultada para representar en el determinado proceso, además de las facultades de contestar, solicitar información, recibir documentos e información, recibir copias, transigir, desistir, sustituir, conciliar, proponer excepciones y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato, interponer todos los recursos de ley y todos aquellos actos que vayan a favor de mis intereses; además goza de las facultades otorgadas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



HICLET MANUEL ROMERO MEJIA
C.C 12.449.032 de Ciénaga (Magdalena).
(Otorgo)



UNILDA ISABEL NUÑEZ ROMERO
C.C. 1.221.971.442 de Ciénaga (Magdalena)
T.P. N° 350.932 del C.S. de la Judicatura
(Acepto)



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 29651

NOMBRES:
UNILDA ISABEL

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
NUNEZ ROMERO

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Unilda Nunez Romero

Diana Alexandra Remolina Botia

UNIVERSIDAD
DEL MAGDALENA

FECHA DE GRADO
05/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
MAGDALENA

CEBULA
1221971442

FECHA DE EXPEDICION
28/10/2020

TARJETA N°
350932



44

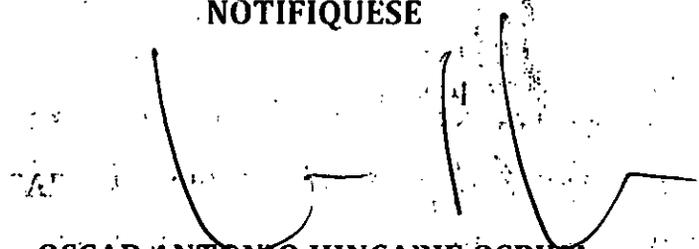
2020-00123 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, por no cumplirse con lo normado en el Decreto 806 de 2020, dado que el formato de **notificación personal** no cumplió con la siguiente exigencia, y que fuera enunciada en auto del 26 de enero anterior, a saber, en el formato de notificación se omitió indicar **el término de traslado de la demanda y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término.**

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto superior fue notificado en
ESTADO No. 48 fijado hoy 14/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



14

2020-124 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (diez) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la estudiante de derecho **SUSANA LOPEZ CORTES** identificada con cédula de ciudadanía número 1.214.472.280, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Luis Amigó.

NOTIFIQUESE

~~OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA~~

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 43 fijados hoy 18/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



2020-137 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que para continuar el trámite del proceso, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la citación para notificación a la parte demandada y así seguir con el trámite del proceso. **SE REQUIERE** a dicha parte que proceda de esa forma, **SO PENA** de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por los autos N°
43 hoy a las 8:00 a. m. Medellín 19 de
Marzo de 2021


Secretario



209

2020-147 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

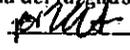
Se le informa al memorialista que los oficios con las anotaciones requeridas por la oficina de registro de instrumentos públicos tanto de la zona norte como la zona sur de esta ciudad, fueron expedidos y remitidos por conducto de la secretaria de este despacho; así mismo, que ya se ingresó al registro nacional de emplazados el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la extinta **ZULMA BEATRIZ GOMEZ GONZALEZ**.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

to

Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 43 fijados hoy 19/03/21 en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario</p>
--



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00030-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria -nombramiento de curador legítimo
Solicitante	KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ
Menor	TÁMARA URIBE PULGARÍN
Providencia	Admite
Interlocutorio	14/2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Se **ADMITE** la demanda para nombramiento curador general, en protección de **LAURA URIBE PULGARÍN**, habida cuenta que sus progenitores **JUAN DIEGO URIBE VERA Y ELISABETH PULGARÍN RUIZ**, dejaron de existir el 4 de febrero de 2020. En consecuencia, se hacen estas determinaciones

1. Notificar este auto al Procurador Judicial para Asuntos de Familia, a quien se le corre en traslado la demanda por el término de tres (3) días
2. Entérese al Defensor de Familia.
3. Se dispone citar a los parientes por línea paterna y materna de **LAURA URIBE PULGARÍN**, para que manifiesten si se creen con derecho a la guarda o no del de la niña

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No._____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88699873bc9e0bd8ef7520335b673b64f4234e8bb2274995908eede3a36e63df**

Documento generado en 18/03/2021 09:49:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-0066-00
Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno 2021

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARIA MARGARITA DUQUE LOPEZ en contra de OLGA DERY CAÑAS Y OTROS para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a las personas que se pretenden sean llamadas como testigos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil dieciséis.

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **Rosmery Mosquera Henao** en contra del señor **Eliseo Perea** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá allegarse documento idóneo que acredite como debidamente agotado el requisito de procedibilidad.
- Se deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, toda vez que no guarda congruencia con el hecho primero de la misma.
- Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda, como quiera que no es procedente dentro del proceso que se pretende instaurar.
- Del cumplimiento de los requisitos, deberá allegarse copia para el traslado y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **LUZ PATRICIA CORREA RESTREPO** en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA** y **YANETH ELIANA VALDERRAMA CASTAÑO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá allegarse el poder para actuar, conforme lo dispone el inciso 1º, artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, la dirección del lugar donde las demandadas reciben notificaciones, dirección que debe determinarse de manera individual.
- Deberá indicarse en la forma indicada para tal fin, el valor de los bienes sobre los cuales se pretende recaiga la medida cautelar solicitada.
- Del cumplimiento de los requisitos, deberá allegarse copia para el traslado y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Como quiera que la parte demandante dentro del término de inadmisión de la demanda, procedió a modificar las pretensiones de la misma; **SE INADMITE nuevamente** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá allegarse poder debidamente conferido por la demandante conforme a la demanda que se pretende adelantar. (Art 74 del CGP).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____ -
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de julio de dos mil quince

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal instaurada por el señor **Manuel Farith Naizir Borre** en contra de la señora **Yennifer Alejandra Castro Vargas** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá indicar de manera clara concreta y precisa la demanda que se pretenda instaurar como quiera que la solicitud de “Disolución de la Unión Marital de Hecho” no se encuentra contemplada en el ordenamiento legal.
- En el evento en que se pretenda la declaración de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la respectiva disolución de la misma, deberá allegarse la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción.
- En el evento en que solo se pretenda la disolución de la sociedad patrimonial, se deberá allegar al expediente acto escriturario, acta de conciliación, o, sentencia judicial, a través de la cual se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial entre el demandante y la demandada.
- Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ajustarse en su totalidad al proceso que se pretenda instaurar.
- En los mismos términos del inciso que antecede, se deberá adecuar el poder para actuar.

Del cumplimiento de dicho requisito se deberá allegar copia para el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil quince

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **Simena Andrea Quintero Gómez** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **Diego Benjamín Quintero Henao**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá allegar el original del poder que fuera otorgado por la demandante.
- Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en los numerales 3° incisos 1 y 2, y 11° del acápite denominado hechos, deberán aclararse las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales se fundamenten las pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta y precisa la fecha en que se inició la convivencia entre los presuntos compañeros.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil quince

Se **INADMITE** la presente demanda Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **Sandra Milena Sánchez Restrepo** en contra del señor **Luis Fernando Mejía Londoño** para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá indicar de manera clara, concreta y precisa, la fecha en la cual se inició la convivencia entre los señores **Sandra Milena Sánchez Restrepo** y **Luis Fernando Mejía Londoño**.
- Como quiera que del estudio de la demanda, se percata el despacho que la dirección del domicilio del demandado no corresponde a esta ciudad, deberá indicarse de manera clara y precisa la dirección y municipio del domicilio de éste a efectos de establecer competencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **MARY LUZ GONZALEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Deberá indicarse en contra de quien va dirigida la demanda que se pretende instaurar.
- Realizado lo anterior, deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, la dirección del domicilio donde los demandados reciban notificaciones.

Del cumplimiento de los anteriores requisitos, deberá allegarse copias para el traslado de la demanda y para el señor agente del ministerio público.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado :05001-31-10-003-2010-01164-00
Proceso :Unión Marital de Hecho
Interlocutorio: 148/2011

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil once

Se **INADMITE** la presente demanda Ordinaria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial propuesta por la señora Beatriz Elena Hernández Zuleta en contra de los herederos indeterminados del señor Fredy Alberto Giraldo para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá indicar los herederos determinados del señor Fredy Alberto Giraldo, contra los cuales va dirigida la presente demanda, señalando su domicilio o lugar de residencia donde deban ser notificados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado :05001-31-10-003-2010-01128-00
Proceso :Unión Marital de Hecho
Interlocutorio: 147 /2011

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil once

Se **INADMITE** la presente demanda Ordinaria de Existencia de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora Miriam Zarate Durier para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá indicar los herederos determinados del señor Pedro Pablo Puerta Mora, contra los cuales va dirigida la presente demanda, señalando su domicilio o lugar de residencia donde deban ser notificados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado: 05001-31-10-003-2014-00123-00
Proceso: Existencia de Sociedad Patrimonial
Interlocutorio 155 de 2014

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Se **INADMITE** la presente demanda Ordinaria de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada por la señora **Martha Isabel Fernández Benjumea** en contra de los señores **Gustavo, Carlos, Alejandro, Federico y María Eugenia Atehortúa Londoño**, herederos determinados del señor **Rubén Darío Atehortúa Londoño**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá allegar al expediente acto escriturario, acta de conciliación, o, sentencia judicial, a través de la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el señor Rodrigo de Jesus Patiño Arias, la cual deberá cumplir con las formalidades dispuestas en la ley 54 de 1990..

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado: 05001-31-10-003-2014-00123-00
Proceso : Existencia de Sociedad Patrimonial
Interlocutorio 155 de 2014

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Se **INADMITE** la presente demanda Ordinaria de **Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial** entre compañeros permanentes, instaurada por la señora **MARTHA ISABEL FERNANDEZ BENJUMEA**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá allegar al expediente acto escriturario, acta de conciliación, o, sentencia judicial, a través de la cual se declaró la existencia de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el extinto **Alexander Acosta Zapata**.
- Se deberá indicar las personas en contra de las cuales va dirigida la presente demanda, señalando su domicilio o lugar de residencia donde deban ser notificados.

En los términos del poder conferido se reconoce personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca portadora de la tarjeta profesional número 194.347 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado: 05001-31-10-003-2015-00507-00
Proceso : Existencia de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil quince.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de **Declaración de Existencia y disolución de Sociedad Patrimonial** entre compañeros permanentes, instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA BETANCUR CARDONA** en contra del señor **RODRIGO DE JESUS PATIÑO ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá allegar al expediente acto escriturario, acta de conciliación, o, sentencia judicial, a través de la cual se haya declarado la existencia de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el demandado.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Radicado: 05001-31-10-003-2014-00987-00
Proceso : Existencia de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil catorce.

Se **INADMITE** la presente demanda Ordinaria de **Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial** entre compañeros permanentes, instaurada por la señora **MARÍA MARGARITA CORREA** en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **IVAN HORACIO MORENO RESTREPO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- Se deberá allegar al expediente acto escriturario, acta de conciliación o sentencia judicial, mediante de la cual se haya declarado la existencia de la

Unión Marital de hecho entre la demandante y el extinto **Iván Horacio Moreno Restrepo**.

- Se allegará copia del folio del registro civil de nacimiento de los señores **Alba Rocio y Gloria del Socorro Moreno Correa** como lo mandan los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento civil, en concordancia con el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.
- Deberá aportarse la partida de bautismo de la señora **María Margarita Correa** en los términos indicados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento civil.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado **Nelson G Hernández Londoño** portador de la tarjeta profesional número 98.156 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffc54423e26804d786b241ba8c1a5920c8f4ea56c4f9757637ec29d744e9696

Documento generado en 18/03/2021 09:46:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo por alimentos 2021-0069

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **NELSY VIVIANA PAREDES PRADA** en contra del señor **JUAN FELIPE CEBALLOS RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito y de los intereses. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).
2. Deberá indicarse expresamente cual es la medida cautelar que se solicita dentro del presente tramite. De no existir alguna, se deberá dar estricto cumplimiento al numeral 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b07eacc04a6f113f77a4ed44ad5a06a65d7d27c1e457e77d16eebe65a60f7a6

Documento generado en 18/03/2021 09:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Fijación de cuota Alimentaria
Demandante	ELIANA RIOS HERNANDEZ
Demandado	JOHN FREDY GIL MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Deberá efectuarse una relación detallada de las necesidades económicas mensuales del menor **MIGUEL ANGEL GIL RIOS**.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del art. 397 del C.G.P, para que pueda ordenarse el suministro de alimentos provisionales, se deberá aportar prueba sumaria de los dineros devengados por el demandado en virtud de la actividad laboral que realiza.
3. Informará al despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado.

Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **BRIAN HARRINSON CEFERINO CASTRILLON** portador de la tarjeta profesional número 336.458 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd3dab4d5f6bfbece888e6cb848937524b62ded600b2683999ae08e915fb
d05**

Documento generado en 18/03/2021 09:53:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	LEYDI YOHANNA BEDOYA RODRIGUEZ
Demandado	JORGE ALBERTO ULLOA REINA
NNA	VALERIA ULLOA BEDOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00093 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

1. A efectos de establecer la competencia dentro del presente asunto; se deberá indicar la dirección del domicilio de la menor Valeria Ulloa Bedoya.
2. Conforme a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar si existen otros familiares por el ala paterna de la menor que deban ser escuchados en el proceso.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a Dra. **NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO**, portadora de la tarjeta profesional N° 164.894 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad679530573e932e328b972b09f62c1ff141744b3b09f818ff96
8bd7ebb8131

Documento generado en 18/03/2021 09:53:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>